



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa  
Presidente Constitucional de la República

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Viernes 23 de Abril del 2004 -- N° 320

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ  
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional  
2.500 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

## SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA			
DECRETOS:			
1566 Nómrarse al ingeniero Bruno Giusepe Poggi Guillén, para desempeñar las funciones de Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda .....	3	1579 Dase de baja de las Fuerzas Armadas al señor CPCB-SU Jorge Segovia Noboa .....	5
1567 Acéptase la renuncia presentada por el licenciado Francisco Herrera Aráuz al cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador en México ...	3	1580 Dase de baja de las Fuerzas Armadas al señor CPNV-EMC Iván Eduardo Tobar Galarza .....	6
1570 Acéptase la renuncia al ingeniero Carlos Arboleda Heredia .....	3	ACUERDOS:	
1571 Nómrarse al ingeniero Eduardo López, para desempeñar las funciones de Ministro de Energía y Minas .....	3	MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR:	
1574 Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior, al doctor Teófilo Lama Pico, Ministro de Salud Pública .....	4	04 164 Modifícase el Acuerdo N° 02 283, publicado en el Registro Oficial N° 639 de 13 de agosto del 2002 .....	6
1576 Promuévese al grado de subtenientes técnicos de Aviación, a varios cadetes .....	4	04 165 Establécese el pago por concepto de autorizaciones para cultivo de tilapia, truchas, carpas, caracoles y más especies de la acuicultura continental de agua dulce en la Costa, Sierra y Oriente .....	6
1577 Otorgase la condecoración "Al Mérito Atahualpa" en el grado de "Gran Cruz" a su Excelencia Monseñor Raúl Vela Chiriboga .....	5	MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:	
1578 Colócase en situación de disponibilidad a la señorita TNNV-AD Norma Solange Nan Mendoza .....	5	089 Desígnase al señor licenciado Carlos Váscone, Asesor Ministerial delegado del señor Ministro ante el Consejo de la Lotería de Fútbol .....	7
		090 Delégase al economista Fabián Carrillo Jaramillo, Subsecretario de Tesorería de la Nación, para que represente al señor Ministro en la sesión extraordinaria de Directorio del Banco Nacional de Fomento (BNF) .....	7

Págs.	Pág.
<b>CONVENIOS:</b>	
<b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:</b>	
- Convenio de Cooperación Académica entre el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Honduras y el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Ecuador .....	8
- Modifícanse los artículos 24 y 25 de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud .....	8
<b>CONSULTAS DE AFORO:</b>	
<b>CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA:</b>	
Consultas de aforo relativas a los siguientes productos:	
013 Gel de Aloe Vera .....	9
014 Fat Grabbers .....	10
015 Papaya Mint .....	11
016 SC Fórmula .....	12
017 IGS II .....	14
<b>RESOLUCIONES:</b>	
<b>SERVICIO ECUATORIANO DE SANIDAD AGROPECUARIA, SESA:</b>	
004 Suspéndese la importación de animales de especies susceptibles a las patologías EET's, EEB y Scrapie - Prurigo Lumbar de varios países que se encuentren afectados .....	15
<b>SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:</b>	
SBS-2004-0148 Declarase concluido el proceso liquidatorio y la existencia legal de Wander Cambios S.A. ....	16
Califícanse a varias personas para que puedan ejercer diferentes cargos de peritos avaluadores en las instituciones del sistema financiero:	
SBS-DN-2004-0171 Ingeniero civil Gonzalo Giovanny Calderón Ojeda .....	17
SBS-DN-2004-0172 Arquitecto César Augusto Jiménez Jiménez .....	17
SBS-DN-2004-0176 Ingeniero civil Juan Francisco Carvajal Tirado .....	18
<b>ORDENANZA METROPOLITANA:</b>	
0116 Concejo Metropolitano de Quito: Mediante la cual se incluye un capítulo en el Título II del Libro Primero del Código Municipal que trata de la "Comisión Metropolitana de Lucha contra la Corrupción" .....	29
<b>ORDENANZA MUNICIPAL:</b>	
- Gobierno Municipal de Mocha: Que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos .....	36

Nº 1566

**Lucio Gutiérrez Borbúa**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPÚBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República,

**Decreta:**

**Artículo primero.**- Nómbrase al ingeniero Bruno Giusepe Poggi Guillén, para desempeñar las funciones de Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda.

**Artículo segundo.**- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 7 de abril del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

Nº 1567

**Lucio Gutiérrez Borbúa**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPÚBLICA**

**Considerando:**

Que el licenciado Francisco Herrera Aráuz se ha desempeñado con eficacia y lealtad como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador en México;

Que el licenciado Francisco Herrera Aráuz ha presentado el 1 de abril del 2004, su renuncia al cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador en México; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República,

**Decreta:**

**Artículo primero.**- Aceptar la renuncia presentada por el licenciado Francisco Herrera Aráuz al cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Ecuador en México.

**Artículo segundo.**- Agradecer al licenciado Francisco Herrera Aráuz los valiosos servicios brindados en el desempeño de su cargo, que han contribuido a mejorar la imagen del Ecuador en México y a profundizar los lazos de amistad y cooperación con ese país, lo que le hacen acreedor al reconocimiento de la Nación.

**Artículo tercero.**- Encárguese de la ejecución del presente decreto al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a los 7 días de abril del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Patricio Zuquilanda Duque, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

Nº 1570

**Lucio Gutiérrez Borbúa**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPÚBLICA**

En consideración a la renuncia presentada por el ingeniero Carlos Arboleda Heredia, al cargo del Ministro de Energía y Minas; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República,

**Decreta:**

**Artículo primero.**- Acéptase la referida renuncia, agradeciendo al ingeniero Carlos Arboleda Heredia, por los valiosos servicios presentados desde las funciones que le fueron encomendadas.

**Artículo segundo.**- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 12 de abril del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

---

Nº 1571

**Lucio Gutiérrez Borbúa**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPÚBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República,

**Decreta:**

**Artículo primero.**- Nómbrase al ingeniero Eduardo López, para desempeñar las funciones de Ministro de Energía y Minas.

**Artículo segundo.**- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 12 de abril del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

Art. 3.- Mientras dure la ausencia del titular del Ministerio de Salud Pública, encárguese esa Cartera de Estado al señor Subsecretario General de Salud doctor Hugo Jurado Salazar.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 13 de abril del 2004.

f.) Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional del Ecuador.

f.) Teófilo Lama Pico, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

#### Nº 1574

**Lucio Gutiérrez Borbúa**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPÚBLICA**

#### Considerando:

Que el Ministro de Salud de Brasil, mediante carta, participa del Foro sobre la Reforma de Salud en Europa y las Américas (EUROLAC) para mejorar el desempeño de los sistemas de salud y los resultados en materia de salud del 14 al 16 de abril del 2004, e invita al señor Ministro de Salud Pública, Dr. Teófilo Lama Pico, para que participe en el foro;

Que los temas que serán tratados en este evento son de gran importancia política, económica y social para el país;

Que en representación del Ministerio de Salud Pública del Estado Ecuatoriano, asistirá a dicha reunión el señor doctor Teófilo Lama Pico, Ministro de Salud Pública y el Dr. Patricio Ampudia, Director de Areas de Salud; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

#### Decreta:

Art. 1.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios en el exterior del 12 al 17 de abril del 2004 al doctor Teófilo Lama Pico, Ministro de Salud Pública y al Dr. Patricio Ampudia, Director Nacional de Areas de Salud, para que participen en el Foro sobre la Reforma de Salud en Europea y las Américas (EUROLAC) para mejorar el desempeño de los sistemas de salud y los resultados en materia de salud, evento que se realizará del 14 al 16 de abril del 2004, en la ciudad de Recife, al Noreste de Brasil.

Art. 2.- Los gastos correspondientes de traslado y estadía, que demanden la participación a la reunión del Dr. Teófilo Lama Pico, Ministro de Salud Pública y el Dr. Patricio Ampudia, Director Nacional de Areas de Salud; será de cargo del Proyecto MODERSA y los gastos de representación del señor Ministro de Salud, se cargará a la partida presupuestaria respectiva vigente del Ministerio de Salud Pública.

#### Nº 1576

**Ing. Lucio Gutiérrez Borbúa**  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA**  
**REPÚBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 171, numeral 14 concordante con el numeral 2 del 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador en vigencia y el 25, literal a) reformado de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

#### Decreta:

Art. 1º.- De conformidad con lo previsto en el artículo 55 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, PROMUEVESE al grado de subtenientes técnicos de Aviación, con fecha 27 de octubre del 2003, sólo con fines de antigüedad sin derecho a reclamo económico, a los siguientes cadetes pertenecientes a la LIV Promoción de la ESMA "Cosme Rennella B.".

O- 0502529159	2021	Román Cañizares Carlos Julio.
O- 0603375254	2021	Erazo Alvarez Héctor Enrique.
O- 0602912768	3021	Pereira Becerra Hernán Patricio.
O- 1713748646	6821	Paz y Miño Raza Pablo Santiago.

Quienes para fines de antigüedad constarán a continuación del señor Subt. Téc. Avc. Valencia Caguana Raúl Roberto.

Art. 2º.- El señor Ministro de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución del presente decreto ejecutivo.

Dado, en el Palacio Nacional, Quito D.M., a 13 de abril del 2004.

f.) Ing. Lucio Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

**Nº 1577**

**Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPÚBLICA**

**Considerando:**

Que su excelencia Monseñor Raúl Vela Chiriboga, Obispo Castrense del Ecuador, con el desempeño extraordinario de sus funciones, ha contribuido considerablemente en beneficio de nuestras Fuerzas Armadas;

Que es deber de la institución armada reconocer la labor desempeñada por tan distinguida personalidad; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador; y, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previa resolución del Consejo de la Condecoración “ESTRELLA DE LAS FUERZAS ARMADAS DEL ECUADOR”,

**Decreta:**

Art. 1.- Por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 117, inciso primero del Reglamento General de Condecoraciones Militares reformado, por Acuerdo Ministerial N° 1295 del 13 de noviembre de 1997, publicado en la orden general N° 188 de la misma fecha, otórgase la condecoración “AL MERITO ATAHUALPA” en el grado de “GRAN CRUZ”, a su excelencia Monseñor Raúl Vela Chiriboga, Obispo Castrense del Ecuador.

Art. 2.- El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional en Quito D.M., a 13 de abril del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

**Nº 1578**

**Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPÚBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el Art. 65, lit. a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

**Decreta:**

Art. 1° De conformidad con lo previsto en el artículo 76 literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, colócase en situación de disponibilidad con fecha 30 de marzo del 2004, a la señorita 0912766946 TNNV-AD Nan Mendoza Norma Solange, quien acredita 6 años, 2 meses, 10 días como Oficial.

Art. 2° El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, D.M., a 13 de abril del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

**Nº 1579**

**Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPÚBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el Art. 65, lit. a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

**Decreta:**

Art. 1° De conformidad con lo previsto en el artículo 87 literal c) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, dase de baja con fecha 30 de marzo del 2004 al señor 1706872130 CPCB-SU Segovia Noboa Jorge, quien fue colocado en situación de disponibilidad con fecha 30 de septiembre del 2003, mediante Decreto Ejecutivo N° 985, expedido el 17 de octubre del 2003.

Art. 2° El señor Ministro de Defensa Nacional queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, D.M., a 13 de abril del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

Nº 1580

**Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA  
REPÚBLICA**

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el 65 literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,

**Decreta:**

Art. 1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 87, literal a) y en concordancia con el artículo 75 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, por renunciar parte del tiempo de disponibilidad, dase de baja con fecha 11 de marzo del 2004, al señor 0500633763 CPNV-EMC Tobar Galarza Iván Eduardo, quien fue colocado en situación de disponibilidad con fecha 20 de diciembre del 2003, mediante Decreto Ejecutivo N° 1310, expedido el 21 de enero del 2004.

Art. 2°.- El señor Ministro de Defensa Nacional, queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, D.M., a 13 de abril del 2004.

f.) Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gral. Nelson Herrera Nieto, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Guillermo H. Astudillo Ibarra, Subsecretario General de la Administración Pública.

En ejercicio de la facultad establecida en el artículo innumerado que se agregó después del Art. 17 de la Ley de Modernización del Estado por el Art. 11 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 144 de 12 de agosto del 2000,

**Acuerda:**

Art. 1.- En el Art. 1 del Acuerdo No. 02 283, publicado en el Registro Oficial No. 639 de 13 de agosto del 2002, en las actuaciones de la Subsecretaría de Industrialización sustitúyense:

Permisos de importación para empresas (autónomas S.P.)	0.25% FOB
Importación de empresas autónomas del sector público o privado excepto donaciones al sector público	0.25% FOB mínimo 100 máximo 10.000

**Por:**

Importaciones de instituciones, entidades y organismos tanto del sector público como del sector privado, excepto donaciones al sector público	0.25% FOB mínimo 100 máximo 10.000
---	------------------------------------

Art. 2.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese el Subsecretario de Desarrollo Organizacional.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 6 de abril del 2004.

f.) Ivonne Juez de Baki.

MICIP.- Dirección de Desarrollo del Talento Humano, Administración de Servicios e Imagen Institucional.- Es copia.- Lo certifico.- f.) Illegible.

---

No. 04 164

**LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR,  
INDUSTRIALIZACION, PESCA  
Y COMPETITIVIDAD**

**Considerando:**

Que mediante acuerdos Nos. 2002 283 y 2002 513, promulgados en los registros oficiales Nos. 639 y 3 de 13 de agosto del 2002 y 20 de enero del 2003, respectivamente, se establecieron los pagos por los servicios que presta este Ministerio;

Que es necesario modificar los servicios que presta la Subsecretaría de Industrialización de esta Secretaría de Estado en lo que respecta a las importaciones por parte de los sectores público y privado; y,

**No. 04 165**

**LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR,  
INDUSTRIALIZACION, PESCA  
Y COMPETITIVIDAD**

**Considerando:**

Que, mediante acuerdos Nos. 2000-605, 2001-061 y 2001-164, promulgados en los registros oficiales Nos. 1 (Edición Especial), 289 y 359 de 30 de diciembre del 2000, 21 de marzo y 2 de julio del 2001, respectivamente, este Ministerio estableció el pago por los servicios que presta la Subsecretaría de Recursos Pesqueros;

Que, a fin de recuperar los costos en que se incurre por tal propósito, es necesario incluir otros valores que deben pagar los usuarios, por las autorizaciones para cultivos de especies bioacuáticas en la Costa, Sierra y Oriente; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo innumerado que se agregó después del Art. 17 de la Ley de Modernización del Estado, por el Art. 11 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 144 de agosto 12 del 2000,

**Acuerda:**

Art. 1.- Establécese el pago por concepto de autorizaciones para cultivo de tilapia, truchas, carpas, caracoles y más especies de la acuicultura continental de agua dulce en la Costa, Sierra y Oriente, otorgadas por la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, de la siguiente forma:

**AUTORIZACION PARA UNIDADES PISCICOLAS EN LA COSTA SIERRRA Y ORIENTE**

CONCEPTO	DOLARES
A) Capacidad de estanques de hasta 15.000 peces cultivados	60
B) Capacidad de estanques desde 15.001 hasta 40.000 peces cultivados	150
C) Capacidad de estanques desde 40.001 hasta 350.000 peces cultivados	250
D) Capacidad de estanques desde 350.001 peces cultivados en adelante	350

**AUTORIZACION PARA CULTIVO DE CARACOL Y RANAS**

Unidades artesanales	50
Unidades industriales	150

**LEVANTAMIENTO DE ACTAS DE PRODUCCION EFECTIVA PARA LAS UNIDADES ACUICOLAS EN LA COSTA, SIERRA Y ORIENTE**

Unidades artesanales	50
Unidades industriales	150

Los agremiados en cooperativas y asociaciones de pescadores y acuicultores artesanales pagarán el 50% de los valores antes señalados por concepto de autorización.

Art. 2.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, el 6 de abril del 2004.

f.) Ivonne Juez de Baki.

MICIP.- Dirección de Desarrollo del Talento Humano, Administración de Servicios e Imagen Institucional.

Es copia.- Lo certifico.

f.) Ilegible.

Nº 089

**EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

**Acuerda:**

**Artículo 1.-** A partir de la presente fecha se deja sin efecto el Acuerdo Ministerial N° 036, expedido el 12 de febrero del 2003.

**Artículo 2.-** Designar delegado, en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, ante el Consejo de la Lotería de Fútbol, al señor Lcdo. Carlos Vásquez, Asesor Ministerial de esta Secretaría de Estado.

Comuníquese.- Quito, 8 de abril del 2004.

f.) Econ. Mauricio Pozo Crespo, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Diego Roberto Porras A., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas, Enc.

12 de abril del 2004.

Nº 090

**EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

**Acuerda:**

**Artículo único.-** Delegar al Econ. Fabián Carrillo Jaramillo, Subsecretario de Tesorería de la Nación de esta Secretaría de Estado, para que me represente en la sesión extraordinaria de Directorio del Banco Nacional de Fomento, (BNF), a realizarse el día lunes 12 de abril del año en curso.

Comuníquese.- Quito, a 12 de abril del 2004.

f.) Econ. Mauricio Pozo Crespo, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Diego Roberto Porras A., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas, Enc.

12 de abril del 2004.

**MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES**

**CONVENIO DE COOPERACION ACADEMICA  
ENTRE EL MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES DE LA REPUBLICA DE HONDURAS  
Y EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR**

El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Honduras, a través de la Academia Diplomática de Honduras y el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Ecuador, a través de la Academia Diplomática "Antonio J. Quevedo", en adelante llamadas las instituciones, acuerdan en suscribir el siguiente Convenio, con el fin de establecer y desarrollar vínculos de cooperación académica entre ambas instituciones, con miras al fortalecimiento de sus relaciones, cuyo alcance y contenido se define en las siguientes cláusulas:

**Artículo I.-** El objetivo del presente Convenio es promover el intercambio de información sobre cursos, seminarios, talleres, pasantías y otras actividades académicas de mutuo interés para las instituciones.

**Artículo II.-** Para el logro de este objetivo las instituciones facilitarán el intercambio de profesores, conferencistas, expertos, especialistas e investigadores en áreas de interés común, con el fin de organizar cursos, seminarios y mesas redondas para la capacitación de los funcionarios del servicio exterior de ambas partes, en los campos del Derecho Internacional Público, Diplomacia, Economía Internacional y Relaciones Internacionales y Subregionales, Integración Económica y su dimensión política, institucional, jurídica, social y económica, así como de otras especialidades académicas propias de la actividad diplomática.

**Artículo III.-** Las instituciones establecerán los mecanismos de coordinación necesarios para el intercambio de publicaciones y material didáctico existente en sus bibliotecas y centros de documentación, poniendo especial énfasis en los aspectos relacionados con la política exterior.

**Artículo IV.-** Los gastos en que incurran las instituciones en relación con la ejecución del presente Convenio se establecerán de mutuo acuerdo y de conformidad con la disposición de fondos de las mismas.

**Artículo V.-** Las instituciones mantendrán comunicación permanente sobre actividades de interés común, en especial cuando se trate de reuniones en organizaciones regionales y mundiales, en las cuales participen las academias, institutos, escuelas diplomáticas, o instituciones universitarias vinculadas al campo de las relaciones internacionales.

**Artículo VI.-** El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que las partes se comuniquen en forma escrita que han completado sus respectivos requisitos internos para el efecto. Tendrá una vigencia de tres años, prorrogables por períodos de igual duración, previa evaluación, a menos que cualquiera de las partes notifique a la otra, mediante comunicación escrita, su decisión de darlo por terminado con noventa días de antelación a la fecha de su vencimiento.

La terminación anticipada del presente Convenio no afectará la conclusión de actos o proyectos que se hubiesen formalizado durante su vigencia.

Firmado en Quito, el día 7 de enero del año 2002, en dos ejemplares auténticos.

Por el Gobierno de la República de Honduras.

f.) Ramón Valladares Reina, Embajador de Honduras.

Por el Gobierno de la República del Ecuador.

f.) Heinz Moeller, Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 8 de abril del 2004.- f.) Roberto Ponce, Director General de Tratados.

**MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES**

**WHA51.23 Modificación de los artículos  
24 y 25 de la Constitución**

**La 51<sup>a</sup> Asamblea Mundial de la Salud,**

Considerando la conveniencia de aumentar de 32 a 34 el número de miembros del Consejo Ejecutivo, de forma que pueda elevarse a ocho y a cinco, respectivamente, el número de miembros de la Región de Europa y de la Región del Pacífico Occidental facultados para designar una persona que forme parte del Consejo Ejecutivo,

- ADOPTA las siguientes modificaciones de los artículos 24 y 25 de la Constitución, quedando entendido que los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos:

*Artículo 24 - sustitúyase por*

El Consejo estará integrado por treinta y cuatro personas, designadas por igual número de miembros. La Asamblea de la Salud, teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa, elegirá a los miembros que tengan derecho a designar una persona para integrar el Consejo, quedando entendido que no podrá elegirse a menos de tres miembros de cada una de las organizaciones regionales establecidas en cumplimiento del artículo 44. Cada uno de los miembros debe nombrar para el Consejo a una persona técnicamente capacitada en el campo de la salud, que podrá ser acompañada por suplentes y asesores.

*Artículo 25 - sustitúyase por*

Los miembros serán elegidos por un período de tres años y podrán ser reelegidos, con la salvedad de que entre los elegidos en la primera reunión que celebre la Asamblea de la Salud después de entrar en vigor esta reforma de la Constitución, que aumenta de treinta y dos a treinta y cuatro el número de puestos del Consejo, la duración del mandato de los miembros

suplementarios se reducirá, si fuese menester, en la medida necesaria para facilitar la elección anual de un miembro, por lo menos, de cada una de las organizaciones regionales.

2. DECIDE que el Presidente de la 51<sup>a</sup> Asamblea Mundial de la Salud y el Director General de la Organización Mundial de la Salud refrenden con su firma dos ejemplares de la presente resolución, de los que uno se transmitirá al Secretario General de las Naciones Unidas, depositario de la Constitución, y otro se conservará en los archivos de la Organización Mundial de la Salud.
3. DECIDE que la notificación de la aceptación de estas reformas por los miembros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución, se efectúe depositando en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento oficial, según lo establecido para la aceptación de la Constitución en el párrafo b) del artículo 79 de la Constitución.

(Décima sesión plenaria, 16 de mayo de 1998 - Comisión B, cuarto informe).

Certifico que es fiel copia del documento que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.- Quito, a 2 de abril del 2004.- f.) Roberto Ponce, Director General de Tratados.

---

**CORPORACION ADUANERA  
ECUATORIANA**

**CONSULTA DE AFORO No. 013**

Guayaquil, 11 de marzo del 2004.

Señor  
Oreste J. Moscarella Galvis  
Gerente General  
NATURE'S SUNSHINE PRODUCTS DEL ECUADOR  
Quito

De mis consideraciones:

En relación a su solicitud de consulta de aforo ingresada mediante hoja de trámite No. 04-01583, relativa al producto: **GEL DE ALOE VERA** y en base al oficio No. 0530-GGA-CAE-2004 de la Gerencia de Gestión Aduanera, de esta Corporación Aduanera Ecuatoriana, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 48 y 11 2) operativas, literal d) de la Ley Orgánica de Aduanas y de la Resolución No. 242 del Gerente General de la CAE, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

**ANALISIS**

La mercancía denominada comercialmente con el nombre de **GEL DE ALOE VERA** "es un producto que ayuda en la absorción de toxinas del organismo regulando la flora intestinal. Repara los tejidos dañados por una mala digestión", como lo describen sus fabricantes.

De acuerdo a la fórmula de la composición química del producto, declarada en el certificado de registro sanitario emitido por el Instituto Nacional de Higiene "LIP" contiene:

Musgo irlandés Stamere, ácido cítrico, solvato de potasio, gel de aloe vera, agua purificada, y benzoato de sodio, siendo todos estos componentes de naturaleza vegetal, agua y preservantes con estabilizantes.

**Análisis de su composición.**

De acuerdo a la información proporcionada en el catálogo de productos NATURE'S SUNSHINE, este manifiesta en forma textual que sus productos "son combinaciones de hierbas y vitaminas que apoyan nutritivamente a un sistema completo del cuerpo", descripción que se verifica en la composición del producto GEL DE ALOE VERA bebible, ya que su formulación está constituida por una mezcla de agua purificada, gel de aloe vera y excipientes (preservantes y estabilizantes), que le confieren al producto su condición de "producto natural".

En su formulación cualitativa y cuantitativa, no se declara ni un principio activo dosificado, los cuales si están presentes en productos denominados medicamentos farmacológicos.

**Análisis de clasificación arancelaria.**

- 3) Por su forma y composición, el producto denominado comercialmente como "GEL DE ALOE VERA", es un producto que está hecho a base de gel de aloe vera como ingrediente principal, usado como bebida reparadora de la función digestiva y demás.
- 4) Por las características mencionadas, el producto "GEL DE ALOE VERA" se considera una bebida no alcohólica de uso reparador y alimenticio.

El producto "GEL DE ALOE VERA", motivo de esta consulta de aforo, si bien es cierto que se utiliza para proporcionar al sistema digestivo un efecto regulador y de limpieza, también es cierto que no cumplen un papel netamente como "medicamento", ya que para ser considerado medicamento debe cumplir con lo descrito en el Art. 1 sobre la definición de medicamento contenida en el Reglamento de Registro Sanitario para Medicamentos del Código de la Salud:

*"Es toda preparación o forma farmacéutica cuya fórmula de composición expresada en unidades del sistema internacional está constituida por una sustancia ó mezcla de sustancias, con peso, volumen y porcentajes constantes elaboradas en laboratorios farmacéuticos legalmente establecidos, envasadas y etiquetadas para ser vendidas como eficaces para el diagnóstico, tratamiento, mitigación, profilaxis de una enfermedad, anomalía física o síntoma, o para el restablecimiento, corrección o modificación del equilibrio de las funciones orgánicas del hombre o de los animales".*

De acuerdo al concepto de "medicamento", el producto GEL DE ALOE VERA está fabricado exclusivamente, no para tratar enfermedad alguna, sino que está exclusivamente dirigido para proporcionar un apoyo al sistema digestivo en lo referente al buen funcionamiento y limpieza del intestino, y es por esta razón que el mismo fabricante en la parte que trata sobre la presentación de la Compañía líder NATURE'S SUNSHINE expresa: "Nuestros productos son el resultado de 30 años de investigación y desarrollo de complementos alimenticios a base de hierbas, vegetales y frutas", y más adelante expresa: "Hoy en día existen más de 700 productos naturales alimenticios, todos ellos diseñados para promover Nutrición y vitalidad".

Por lo expuesto, el producto GEL DE ALOE VERA de NATURE'S SUNSHINE aunque tenga registro sanitario clasificado como producto natural categoría "B" como consta en el certificado emitido por el Instituto Nacional de Higiene "LIP", no tiene relación alguna con las notas explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de mercancías, y más aún, con el INDICE DE CRITERIOS DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DE ADUANA (OMA) que claramente expresa:

*"Gel de Aloe Vera, presentado en estado líquido, acondicionado para la venta al por menor en frascos de plástico (de un litro, por ejemplo), a base de gel de aloe vera como ingrediente principal y con aditivos tales como sorbitol, ácido ascórbico, ácido cítrico, sorbato de potasio, benzoato de sodio, papina, goma santana y tocoferol. Se emplea como bebida para mantener al organismo en buen estado de salud, aporta una gran variedad de vitaminas, sales minerales, enzimas y aminoácidos; en el envase y en la documentación está indicado que este producto ayuda a resistir el resfriado común y aliviar desórdenes estomacales tales como constipación e indigestión", deben clasificarse en la subpartida 2202.90.*

## CONCLUSION

El producto denominado comercialmente como GEL DE ALOE VERA jugo, fabricado por NATURE'S SUNSHINE, con registro sanitario "Producto Natural categoría B", que por su composición y uso, destinado a mantener en estado saludable el organismo, y, en aplicación de la Regla 3. b) para la interpretación de la nomenclatura arancelaria, y de los criterios de clasificación de la OMA, se clasifica en el arancel nacional de importaciones en la subpartida arancelaria:

**"2202.90.00 - Las demás".**

Atentamente,

f.) Humberto Rodrigo Zúñiga Aguilar, Coronel E.M.C., Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Secretaría General.- Certifco que es fiel copia de su original.- f.) Ilegible.

**CORPORACION ADUANERA  
ECUATORIANA**

## CONSULTA DE AFORO No. 014

Guayaquil, 11 de marzo del 2004.

Señor  
Oreste J. Moscarella Galvis  
Gerente General  
NATURE'S SUNSHINE PRODUCTS DEL ECUADOR  
Quito

De mis consideraciones:

En relación a su solicitud de consulta de aforo ingresada mediante hoja de trámite No. 04-01582, relativa al producto: **FAT GRABBERS** y en base al oficio No. 0529-

GGA-CAE-2004 de la Gerencia de Gestión Aduanera, de esta Corporación Aduanera Ecuatoriana, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 48 y 11 2) operativas, literal d) de la Ley Orgánica de Aduanas y de la Resolución No. 242 del Gerente General de la CAE, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

## ANALISIS

La mercancía denominada comercialmente con el nombre de **FAT GRABBERS** "es un producto de fórmula exclusiva atrapa grasa, favorece y equilibra el nivel de colesterol ayudando a controlar el peso sin perjudicar la salud" como así lo describen sus fabricantes.

De acuerdo a la fórmula de la composición química del producto, declarada en el certificado de registro sanitario emitido por el Instituto Nacional de Higiene "LIP" contiene:

Goma guar, cáscara de zaragatona, pamplina, polvo de lecitina y gel de sílice, siendo todos estos componentes de naturaleza vegetal.

## Análisis de su composición.

De acuerdo a la información proporcionada en el catálogo de productos NATURE'S SUNSHINE, éste manifiesta en forma textual que sus productos "son combinaciones de hierbas y vitaminas que apoyan nutritivamente a un sistema completo del cuerpo", descripción que se verifica en la composición del producto FAT GRABBERS, ya que su formulación está constituida por una mezcla de ingredientes de origen vegetal, que le confieren al producto su condición de "producto natural".

En su formulación cualitativa y cuantitativa, no se declara ni un principio activo dosificado, los cuales si están presentes en productos denominados medicamentos farmacológicos.

## Análisis de clasificación arancelaria.

- 5) Por su forma y composición, el producto denominado comercialmente como "FAT GRABBERS", es un producto que está hecho a base de extractos vegetales, para suplementar nutritivamente los regímenes personales de la dieta para "absorber grasa".
- 6) Por las características mencionadas, el producto "FAT GRABBERS" se considera un suplemento alimenticio.

El producto "FAT GRABBERS", motivo de esta consulta de aforo, si bien es cierto que se utiliza para proporcionar al organismo humano de una ingesta equilibrada de nutrientes naturales, provenientes de las plantas, también es cierto que no cumplen un papel netamente como "medicamento", ya que para ser considerado medicamento debe cumplir con lo descrito en el Art. 1 sobre la definición de medicamento contenida en el Reglamento de Registro Sanitario para Medicamentos del Código de la Salud:

*"Es toda preparación o forma farmacéutica cuya fórmula de composición expresada en unidades del sistema internacional está constituida por una sustancia o mezcla de sustancias, con peso, volumen y porcentajes constantes elaboradas en laboratorios farmacéuticos legalmente*

*establecidos, envasadas y etiquetadas para ser vendidas como eficaces para el diagnóstico, tratamiento, mitigación, profilaxis de una enfermedad, anomalía física o síntoma, o para el restablecimiento, corrección o modificación del equilibrio de las funciones orgánicas del hombre o de los animales".*

De acuerdo al concepto de "medicamento", el producto FAT GRABBERS está fabricado exclusivamente, no para tratar enfermedad alguna, sino que está exclusivamente dirigido para proporcionar un apoyo energético y de bienestar al organismo, y es por esta razón que el mismo fabricante en la parte que trata sobre la presentación de la Compañía líder NATURE'S SUNSHINE expresa: "Nuestros productos son el resultado de 30 años de investigación y desarrollo de complementos alimenticios a base de hierbas, vegetales y frutas", y más adelante expresa: "Hoy en día existen más de 700 productos naturales alimenticios, todos ellos diseñados para promover Nutrición y vitalidad".

Por lo expuesto, el producto FAT GRABBERS de NATURE'S SUNSHINE aunque tenga registro sanitario clasificado como producto natural categoría "B" como consta en el certificado emitido por el Instituto Nacional de Higiene "LIP", no tiene relación alguna con las notas explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, que claramente expresa en la pág. 183 de la Sección IV partida 21.06, literal 16):

*"Las preparaciones frecuentemente conocidas con el nombre de complementos alimenticios a base de extractos de plantas, concentrados de frutas u otros frutos, miel, fructosa, etc., con adición de vitaminas y, a veces, cantidades muy pequeñas de compuestos de hierro. Estas preparaciones suelen presentarse en envases indicando que se destinan a mantener el organismo en estado saludable. Se excluyen de esta partida las preparaciones análogas destinadas a prevenir o tratar enfermedades o afecciones".*

Adicional a lo anterior, en la nota legal 1) del Capítulo 30 "Productos Farmacéuticos", literal a), dice:

*"Este capítulo no comprende: los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral, excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;".*

## CONCLUSION

El producto denominado comercialmente como FAT GRABBERS, fabricado por NATURE'S SUNSHINE, con registro sanitario "Producto Natural categoría B", que por su composición y uso, es un complemento alimenticio destinado a mantener en estado saludable el organismo, y, en aplicación de la Regla 3 b) para la interpretación de la nomenclatura arancelaria, y de la nota legal 1) excluyente del capítulo 30, se clasifica en el arancel nacional de importaciones en la subpartida arancelaria:

**"2106.90.91 --- A base de mezclas o extractos de plantas, partes de plantas, semillas o frutos".**

Atentamente,

f.) Humberto Rodrigo Zúñiga Aguilar, Coronel E.M.C., Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Secretaría General.- Certifico que es fiel copia de su original.- f.) Ilegible.

**CORPORACION ADUANERA  
ECUATORIANA**

## CONSULTA DE AFORO No. 015

Guayaquil, 11 de marzo del 2004.

Señor  
Oreste J. Moscarella Galvis  
Gerente General  
NATURE'S SUNSHINE PRODUCTS DEL ECUADOR  
Quito

De mis consideraciones:

En relación a su solicitud de consulta de aforo ingresada mediante hoja de trámite No. 04-01593, relativa al producto: **PAPAYA MINT** y en base al oficio No. 0528-GGA-CAE-2004 de la Gerencia de Gestión Aduanera de esta Corporación Aduanera Ecuatoriana, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 48 y 11 2) operativas, literal d) de la Ley Orgánica de Aduanas y de la Resolución No. 242 del Gerente General de la CAE, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

## ANALISIS

La mercancía denominada comercialmente con el nombre de **PAPAYA MINT** "es un producto que nutre el sistema digestivo pero también puede utilizarse como pastillas de menta para el mal aliento", como así lo describen sus fabricantes.

De acuerdo a la fórmula de la composición química del producto, declarada en el certificado de registro sanitario emitido por el Instituto Nacional de Higiene "LIP" contiene:

Papaya, menta, fructosa, ácido esteárico vegetal, sorbitol cristalino, sypernat 22 y aceite esencial de menta, todos estos componentes de naturaleza vegetal.

## Análisis de su composición.

De acuerdo a la información proporcionada en el catálogo de productos NATURE'S SUNSHINE, éste manifiesta en forma textual que sus productos "son combinaciones de hierbas y vitaminas que apoyan nutritivamente a un sistema completo del cuerpo", descripción que se verifica en la composición del producto PAPAYA MINT, ya que su formulación está constituida por una mezcla de ingredientes de origen vegetal, que le confieren al producto su condición de "producto natural".

En su formulación cualitativa y cuantitativa, no se declara ni un principio activo dosificado, los cuales si están presentes en productos denominados medicamentos farmacológicos.

#### Análisis de clasificación arancelaria.

- 7) Por su forma y composición, el producto denominado comercialmente como "PAPAYA MINT", es un producto que está hecho a base de extractos vegetales, para nutrir el sistema digestivo y para el mal aliento.
- 8) Por las características mencionadas, el producto "PAPAYA MINT" se considera un suplemento alimenticio.

El producto "PAPAYA MINT", motivo de esta consulta de aforo, si bien es cierto que se utiliza para proporcionar al organismo humano de una ingesta equilibrada de nutrientes naturales, provenientes de las plantas, también es cierto que no cumplen un papel netamente como "medicamento", ya que para ser considerado medicamento debe cumplir con lo descrito en el Art. 1 sobre la definición de medicamento contenida en el Reglamento de Registro Sanitario para Medicamentos del Código de la Salud:

*"Es toda preparación o forma farmacéutica cuya fórmula de composición expresada en unidades del sistema internacional está constituida por una sustancia o mezcla de sustancias, con peso, volumen y porcentajes constantes elaboradas en laboratorios farmacéuticos legalmente establecidos, envasadas y etiquetadas para ser vendidas como eficaces para el diagnóstico, tratamiento, mitigación, profilaxis de una enfermedad, anomalía física o síntoma, o para el restablecimiento, corrección o modificación del equilibrio de las funciones orgánicas del hombre o de los animales".*

De acuerdo al concepto de "medicamento", el producto PAPAYA MINT está fabricado exclusivamente, no para tratar enfermedad alguna, sino que está exclusivamente dirigido para proporcionar un apoyo al sistema digestivo y de bienestar al organismo, y es por esta razón que el mismo fabricante en la parte que trata sobre la presentación de la Compañía líder NATURE'S SUNSHINE expresa: "Nuestros productos son el resultado de 30 años de investigación y desarrollo de complementos alimenticios a base de hierbas, vegetales y frutas", y más adelante expresa: "Hoy en día existen más de 700 productos naturales alimenticios, todos ellos diseñados para promover Nutrición y vitalidad".

Por lo expuesto, el producto PAPAYA MINT de NATURE'S SUNSHINE aunque tenga registro sanitario clasificado como producto natural categoría "B" como consta en el certificado emitido por el Instituto Nacional de Higiene "LIP", no tiene relación alguna con las notas explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, que claramente expresa en la pág. 183 de la Sección IV partida 21.06, literal 16):

*"Las preparaciones frecuentemente conocidas con el nombre de complementos alimenticios a base de extractos de plantas, concentrados de frutas u otros frutos, miel, fructosa, etc., con adición de vitaminas y, a veces, cantidades muy pequeñas de compuestos de hierro. Estas preparaciones suelen presentarse en envases indicando que se destinan a mantener el organismo en estado*

*saludable. Se excluyen de esta partida las preparaciones análogas destinadas a prevenir o tratar enfermedades o afecciones".*

Adicional a lo anterior, en la nota legal 1) del Capítulo 30 "Productos Farmacéuticos", literal a), dice:

*"Este capítulo no comprende: los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral, excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;".*

#### CONCLUSION

El producto denominado comercialmente como PAPAYA MINT, fabricado por NATURE'S SUNSHINE, con registro sanitario "Producto Natural categoría B", que por su composición y uso, es un complemento alimenticio destinado a mantener en estado saludable el organismo, y, en aplicación de la Regla 3 b) para la interpretación de la nomenclatura arancelaria, y de la nota legal 1) excluyente del Capítulo 30, se clasifica en el arancel nacional de importaciones en la subpartida arancelaria:

**"2106.90.91 - - A base de mezclas o extractos de plantas, partes de plantas, semillas o frutos".**

Atentamente,

f.) Humberto Rodrigo Zúñiga Aguilar, Coronel E.M.C., Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Secretaría General.

Certifico que es fiel copia de su original.

f.) Ilegible.

**CORPORACION ADUANERA  
ECUATORIANA**

#### CONSULTA DE AFORO No. 016

Guayaquil, 11 de marzo del 2004.

Señor

Oreste J. Moscarella Galvis

Gerente General

NATURE'S SUNSHINE PRODUCTS DEL ECUADOR  
Quito

De mis consideraciones:

En relación a su solicitud de consulta de aforo ingresada mediante hoja de trámite No. 04-01595, relativa al producto: **SC FORMULA** y en base al oficio No. 0527-GGA-CAE-2004 de la Gerencia de Gestión Aduanera, de esta Corporación Aduanera Ecuatoriana, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 48 y 11 2) operativas, literal d) de la Ley Orgánica de Aduanas y de la Resolución No. 242 del Gerente General de la CAE, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

## ANALISIS

La mercancía denominada comercialmente con el nombre de **SC FORMULA** "es un producto que ayuda a proteger el organismo contra el cáncer, osteoporosis, reumatismo entre otras" como así lo describen sus fabricantes.

De acuerdo a la fórmula de la composición química del producto; declarada en el certificado de registro sanitario emitido por el Instituto Nacional de Higiene "LIP" contiene:

Cartílago de tiburón y hongo reishi, siendo el uno derivado de un animal acuático y el otro ingrediente derivado de un hongo.

### Análisis de su composición.

De acuerdo a la información proporcionada en el catálogo de productos NATURE'S SUNSHINE, éste manifiesta en forma textual que sus productos "son combinaciones de hierbas y vitaminas que apoyan nutritivamente a un sistema completo del cuerpo", descripción que se verifica en la composición del producto SC FORMULA, ya que su formulación está constituida por una mezcla de un ingrediente de origen vegetal y otro de origen animal, que le confieren al producto su condición de "producto natural".

En su formulación cualitativa y cuantitativa, no se declara ni un principio activo dosificado, los cuales si están presentes en productos denominados medicamentos farmacológicos.

### Análisis de clasificación arancelaria.

- 9) Por su forma y composición, el producto denominado comercialmente como "SC FORMULA", es un producto que está hecho a base de extractos vegetales y animal, para proteger al organismo contra enfermedades.
- 10) Por las características mencionadas, el producto "SC FORMULA" se considera un suplemento alimenticio.

El producto "SC FORMULA", motivo de esta consulta de aforo, si bien es cierto que se utiliza para proporcionar al organismo humano de una protección contra enfermedades, también es cierto que no cumplen un papel netamente como "medicamento", ya que para ser considerado medicamento debe cumplir con lo descrito en el Art. 1 sobre la definición de medicamento contenida en el Reglamento de Registro Sanitario para Medicamentos del Código de la Salud:

*"Es toda preparación o forma farmacéutica cuya fórmula de composición expresada en unidades del sistema internacional está constituida por una sustancia o mezcla de sustancias, con peso, volumen y porcentajes constantes elaboradas en laboratorios farmacéuticos legalmente establecidos, envasadas y etiquetadas para ser vendidas como eficaces para el diagnóstico, tratamiento, mitigación, profilaxis de una enfermedad, anomalía física o síntoma, o para el restablecimiento, corrección o modificación del equilibrio de las funciones orgánicas del hombre o de los animales".*

De acuerdo al concepto de "medicamento", el producto SC FORMULA está fabricado exclusivamente, no para tratar enfermedad alguna, sino que está exclusivamente dirigido

para proporcionar una protección al organismo, y es por esta razón que el mismo fabricante en la parte que trata sobre la presentación de la Compañía líder NATURE'S SUNSHINE expresa: "Nuestros productos son el resultado de 30 años de investigación y desarrollo de complementos alimenticios a base de hierbas, vegetales y frutas", y más adelante expresa: "Hoy en día existen más de 700 productos naturales alimenticios, todos ellos diseñados para promover Nutrición y vitalidad".

Por lo expuesto, el producto SC FORMULA de NATURE'S SUNSHINE aunque tenga, registro sanitario clasificado como producto natural categoría "B" como consta en el certificado emitido por el Instituto Nacional de Higiene "LIP", no tiene relación alguna con las notas explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, que claramente expresa en la pág. 183 de la Sección IV- Partida 21.06, literal 16):

*"Las preparaciones frecuentemente conocidas con el nombre de complementos alimenticios a base de extractos de plantas, concentrados de frutas u otros frutos, miel, fructosa, etc., con adición de vitaminas y, a veces, cantidades muy pequeñas de compuestos de hierro. Estas preparaciones suelen presentarse en envases indicando que se destinan a mantener el organismo en estado saludable. Se excluyen de esta partida las preparaciones análogas destinadas a prevenir o tratar enfermedades o afecciones".*

Adicional a lo anterior, en la nota legal 1) del Capítulo 30 "Productos Farmacéuticos", literal a), dice:

*"Este capítulo no comprende: los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral, excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;".*

## CONCLUSION

El producto denominado comercialmente como se FORMULA, fabricado por NATURE'S SUNSHINE, con registro sanitario "Producto Natural categoría B", que por su composición y uso, es un complemento alimenticio destinado a mantener en estado saludable el organismo, y, en aplicación de la Regla 3 b) para la interpretación de la nomenclatura arancelaria, y de la nota legal 1) excluyente del Capítulo 30, se clasifica en el arancel nacional de importaciones en la subpartida arancelaria:

**"2106.90.99 - - - Las demás".**

Atentamente,

f.) Humberto Rodrigo Zúñiga Aguilar, Coronel E.M.C., Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Secretaría General.

Certifico que es fiel copia de su original.

f.) Ilegible.

**CORPORACION ADUANERA  
ECUATORIANA**

**CONSULTA DE AFORO No. 017**

Guayaquil, 11 de marzo del 2004.

Señor  
 Oreste J. Moscarella Galvis  
 Gerente General  
 NATURE'S SUNSHINE PRODUCTS DEL ECUADOR  
 Quito

De mis consideraciones:

En relación a su solicitud de consulta de aforo ingresada mediante hoja de trámite No. 04-01587, relativa al producto: **IGS II** y en base al oficio No. 0526-GGA-CAE-2004 de la Gerencia de Gestión Aduanera, de esta Corporación Aduanera Ecuatoriana, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 48 y 11 2) operativas, literal d) de la Ley Orgánica de Aduanas y de la Resolución No. 242 del Gerente General de la CAE, procedo a absolver la consulta en los siguientes términos:

**ANALISIS**

La mercancía denominada comercialmente con el nombre de **IGS II** "es una combinación ideal para mantener las defensas del cuerpo lo suficientemente fuertes, es una potencia inmunológica" como así lo describen sus fabricantes.

De acuerdo a la fórmula de la composición química del producto, declarada en el certificado de registro sanitario emitido por el Instituto Nacional de Higiene "LIP" contiene:

Pimiento rojo, raíz de partenio, sello de oro, y milenrama, siendo todos de naturaleza herbaria y frutal.

**Análisis de su composición.**

De acuerdo a la información proporcionada en el catálogo de productos NATURE'S SUNSHINE, éste manifiesta en forma textual que sus productos. "son combinaciones de hierbas y vitaminas que apoyan nutritivamente a un sistema completo del cuerpo", descripción que se verifica en la composición del producto IGS II, ya que su formulación está constituida por una mezcla de ingrediente de origen herbario y frutal, que le confieren al producto su condición de "producto natural".

En su formulación cualitativa y cuantitativa, no se declara ni un principio activo dosificado, los cuales si están presentes en productos denominados medicamentos farmacológicos.

**Análisis de clasificación arancelaria.**

- 11) Por su forma y composición, el producto denominado comercialmente como "IGS II", es un producto que está hecho a base de una mezcla de sustancias de origen herbario, frutal y raíces, para proteger al organismo contra enfermedades.
- 12) Por las características mencionadas, el producto "IGS II" se considera un suplemento alimenticio.

El producto "IGS II", motivo de esta consulta de aforo, si bien es cierto que se utiliza para proporcionar al organismo humano de una protección contra enfermedades, también es cierto que no cumplen un papel netamente como "medicamento", ya que para ser considerado medicamento debe cumplir con lo descrito en el Art. 1 sobre la definición de medicamento contenida en el Reglamento de Registro Sanitario para Medicamentos del Código de la Salud:

*"Es toda preparación o forma farmacéutica cuya fórmula de composición expresada en unidades del sistema internacional está constituida por una sustancia o mezcla de sustancias, con peso, volumen y porcentajes constantes elaboradas en laboratorios farmacéuticos legalmente establecidos, envasadas y etiquetadas para ser vendidas como eficaces para el diagnóstico, tratamiento, mitigación, profilaxis de una enfermedad, anomalía física o síntoma, o para el restablecimiento, corrección o modificación del equilibrio de las funciones orgánicas del hombre o de los animales".*

De acuerdo al concepto de "medicamento", el producto IGS II está fabricado exclusivamente, no para tratar enfermedad alguna, sino que está exclusivamente dirigido para proporcionar una protección al organismo, y es por esta razón que el mismo fabricante en la parte que trata sobre la presentación de la Compañía Líder NATURE'S SUNSHINE expresa: "Nuestros productos son el resultado de 30 años de investigación y desarrollo de complementos alimenticios a base de hierbas, vegetales y frutas", y más adelante expresa: "Hoy en día existen más de 700 productos naturales alimenticios, todos ellos diseñados para promover Nutrición y vitalidad".

Por lo expuesto, el producto IGS II de NATURE'S SUNSHINE aunque tenga registro sanitario clasificado como producto natural categoría "B" como consta en el certificado emitido por el Instituto Nacional de Higiene "LIP", no tiene relación alguna con las notas explicativas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, que claramente expresa en la pág. 183 de la Sección IV partida 21.06, literal 16):

*"Las preparaciones frecuentemente conocidas con el nombre de complementos alimenticios a base de extractos de plantas, concentrados de frutas u otros frutos, miel, fructosa, etc., con adición de vitaminas y, a veces, cantidades muy pequeñas de compuestos de hierro. Estas preparaciones suelen presentarse en envases indicando que se destinan a mantener el organismo en estado saludable. Se excluyen de esta partida las preparaciones análogas destinadas a prevenir o tratar enfermedades o afecciones".*

Adicional a lo anterior, en la nota legal 1) del Capítulo 30 "Productos Farmacéuticos", literal a), dice:

*"Este capítulo no comprende: los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral, excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;"*

**CONCLUSION**

El producto denominado comercialmente como IGS II, fabricado por NATURE'S SUNSHINE, con registro sanitario "Producto Natural categoría B", que por su

composición y uso, es un complemento alimenticio destinado a mantener en estado saludable el organismo, y, en aplicación de la Regla 3 b) para la interpretación de la nomenclatura arancelaria, y de la nota legal 1) excluyente del Capítulo 30, se clasifica en el arancel nacional de importaciones en la subpartida arancelaria:

**"2106.90.91 --- A base de mezclas o extractos de plantas, partes de plantas, semillas o frutos".**

Atentamente,

f.) Humberto Rodrigo Zúñiga Aguilar, Coronel E.M.C., Gerente General, Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Secretaría General.- Certifico que es fiel copia de su original.

f.) Ilegible.

---

**N° 004**

**EL DIRECTOR DEL SERVICIO ECUATORIANO  
DE SANIDAD AGROPECUARIA SESA**

**Considerando:**

Que, las Encefalopatías Espóngiformes Transmisibles - EET's, conocidas también como enfermedades priónicas de los animales y dentro de estas la Encefalopatía Espóngiforme Bovina - EEB y Scrapie - Prurigo Lumbar son enfermedades exóticas al Ecuador que afectan a los bovinos, ovinos y caprinos, y su implicación en salud pública se hace necesario que el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria-SESA tome las medidas sanitarias de emergencia para evitar el ingreso de estas enfermedades al territorio ecuatoriano;

Que, con la finalidad de minimizar el riesgo de introducción al país de las EET's por la importación de algunos productos de origen pecuario incluyendo animales en pie que son utilizados en Ecuador para progenie se hace necesario la aplicación de medidas sanitarias sobre la importación de productos y subproductos de origen pecuario de riesgo de trasmisión de estas enfermedades;

Que, de acuerdo a las informaciones sanitarias emitidas por la Organización Mundial de Salud Animal - OIE se han presentado reportes de presencia de EEB en Canadá, Islas Canarias y Estados Unidos de Norteamérica, se hace necesario consolidar en un solo dispositivo normativo lo dispuesto en las resoluciones Nos. 014, 015 y 019 del 27 de mayo del 2003, 21 de julio del 2003 y 29 de diciembre del 2003, respectivamente;

Que, es mandato legal controlar y reforzar las medidas de prevención sanitaria, con la finalidad de evitar la introducción de enfermedades exóticas al país; y,

Que, en ejercicio que le confiere el literal d) del artículo 11, del título 8, Libro III del Decreto Ejecutivo 3609 del "Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería", la Ley de Sanidad Animal y su reglamento general,

**Resuelve:**

Art. 1.- Suspender la importación de animales de especies susceptibles a estas patologías, como la bovina, caprina, ovina, felina y animales de zoológico, productos y subproductos de origen pecuario incluyendo cerebro, médula espinal, timo bazo, tonsillas, intestinos, tejido nerviosos y tejido linfoide asociados a mucosas así como la importación de alimentos concentrados incluyendo harinas de carne y hueso que contengan proteínas de mamíferos destinados a la alimentación animal, cuya procedencia sea de los países afectados que señalan en el anexo 1.

Art. 2.- Los productos y subproductos que se detallan a continuación:

1. Leche y productos lácteos.
2. Semen y embriones de bovinos recolectados in vivo, cuya recolección y manipulación hayan sido realizadas de conformidad con las recomendaciones de la Sociedad Internacional de Transferencia de Embriones.
3. Sebo desproteinado (el contenido máximo de impureza insolubles no debe exceder el 0,15% del peso) y productos derivados del mismo.
4. Fosfato bicálcico (sin residuos de proteínas y grasas).
5. Cueros y pieles.
6. Gelatina y colágeno preparados exclusivamente a partir de cueros y pieles.

No se encuentran contenidos en la presente resolución por no presentar riesgo sanitario de acuerdo a las disposiciones de OIE.

Art. 3.- El SESA mantendrá las restricciones establecidas en la presente resolución hasta que los algunos países del anexo 1 sean reconocidos como países libres de Encefalopatías Espóngiformes Transmisibles (EEB y Scrapie) por la OIE.

Art. 4.- Deróguense las resoluciones Nos. 014, 015 y 019 del 27 de mayo del 2003, 21 de julio del 2003 y 29 de diciembre del 2003, respectivamente.

Art. 5.- Comunicar a la Aduana, Ejército y Policía Nacional, a fin de tener el respaldo de la fuerza pública para el cumplimiento de la presente resolución.

Art. 6.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin prejuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, 27 de febrero del 2004.- Comuníquese.

f.) Dr. Estuardo Villagómez Q., Director Ejecutivo del SESA.

**ANEXO 1****Lista de países afectados por EEB**

1. Alemania
2. Austria
3. Bélgica
4. Canadá
5. Dinamarca
6. Eslovaquia
7. Eslovenia
8. España
9. Estados Unidos
10. Finlandia
11. Francia
12. Grecia
13. Irlanda
14. Israel
15. Italia
16. Japón
17. Liechtenstein
18. Luxemburgo
19. Países Bajos
20. Polonia
21. Portugal
22. Reino Unido
23. República Checa
24. Suiza

Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria, por lo que solicita que se proceda a la conclusión del proceso liquidatorio;

Que la Gerencia de Auditoría de Entidades en Saneamiento y Liquidación, mediante informe N° GAEL-2004-002 de 5 de enero del 2004, ha emitido informe favorable; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

**Resuelve:**

**ARTICULO 1º.-** Declarar concluido el proceso liquidatorio y la existencia legal de Wander Cambios S.A., con domicilio principal en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas.

**ARTICULO 2º.-** Declarar terminada la gestión de la señora abogada Janet Elizabeth Espinosa Jurado como liquidadora de Wander Cambios S.A.

**ARTICULO 3º.-** Disponer que el Notario respectivo del cantón Guayaquil tome nota al margen de la matriz de la escritura pública de constitución de Wander Cambios. S.A., en el sentido de que se ha concluido el proceso liquidatorio y la existencia legal de la misma.

**ARTICULO 4º.-** Disponer que el señor Registrador Mercantil del cantón Guayaquil realice las siguientes diligencias:

- a) Inscriba la presente resolución en los libros a su cargo;
- b) Siente las notas de referencia correspondientes; y,
- c) Cancele la escritura pública de constitución:
- a) Tome nota al margen de la inscripción del nombramiento de la liquidadora en el sentido de que ha cesado en sus funciones por haber concluido el proceso liquidatorio.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial así como remítase copia a la señora Directora General del Servicio de Rentas Internas.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el veinte y nueve de enero del dos mil cuatro.

f.) Ing. Alejandro Maldonado García, Superintendente de Bancos y Seguros.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a veinte y nueve de enero del dos mil cuatro.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 12 de marzo del 2004.

---

No. SBS-2004-0148

**Alejandro Maldonado García  
SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS**

**Considerando:**

Que mediante Resolución N° JB-2002-483 de 24 de septiembre del 2002, se aprobó la disolución voluntaria y anticipada de Wander Cambios S.A., con domicilio principal en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, en los términos de la escritura pública otorgada el 13 de junio del 2002, ante el Notario Vigésimo Primero del cantón Guayaquil, doctor Marco N. Díaz Casquete, que contiene la declaración que formulán la señora Presidenta y de la señora Gerente General de la Compañía Wander Cambios S.A.;

Que con Resolución N° SBS-2003-047 de 21 de enero del 2003, se designa a la señora abogada Janet Elizabeth Espinosa Jurado como liquidadora de Wander Cambios S.A.;

Que mediante oficio N° 010-2003 de 22 de diciembre del 2003, la señora liquidadora ha probado que se ha dado cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Capítulo I, "Normas para la disolución voluntaria de las instituciones del sistema financiero", Subtítulo V, "De la disolución voluntaria", del Título XI de la Codificación de

No. SBS-DN-2004-0171

No. SBS-DN-2004-0172

Sonia Soria Samaniego  
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos avaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito avaluador;

Que mediante Resolución No. SBS-DN-2002-0647 de 3 de septiembre del 2002, el ingeniero civil Gonzalo Giovanny Calderón Ojeda fue calificado para que pueda desempeñarse como perito avaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que es necesario reformar dicha resolución, con la finalidad de establecer sectores específicos para los cuales los peritos se encuentran calificados, atendiendo a su especialización en la materia en la que deberá informar; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** Sustituir el artículo 1 de la Resolución No. SBS-DN-2002-0647 de 3 de septiembre del 2002, por el siguiente:

“**ARTICULO 1.-** Calificar al ingeniero civil Gonzalo Giovanny Calderón Ojeda, portador de la cédula de ciudadanía No. 190017077-8 para que pueda desempeñarse como perito avaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”.

**ARTICULO 2.-** Disponer que se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el cuatro de febrero del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el cuatro de febrero del dos mil cuatro.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 12 de marzo del 2004.

Sonia Soria Samaniego  
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos avaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito avaluador;

Que mediante Resolución No. SBS-DN-2002-0641 de 30 de agosto del 2002, el arquitecto César Augusto Jiménez Jiménez fue calificado para que pueda desempeñarse como perito avaluador en los bancos privados y las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que es necesario reformar dicha resolución, con la finalidad de establecer sectores específicos para los cuales los peritos se encuentran calificados, atendiendo a su especialización en la materia en la que deberá informar; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra a) del artículo 17 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** Sustituir el artículo 1 de la Resolución No. SBS-DN-2002-0641 de 30 de agosto del 2002, por el siguiente:

“**ARTICULO 1.-** Calificar al arquitecto César Augusto Jiménez Jiménez, portador de la cédula de ciudadanía No. 170751739-5 para que pueda desempeñarse como perito avaluador de bienes inmuebles en los bancos privados y las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”.

**ARTICULO 2.-** Disponer que se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el cuatro de febrero del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el cuatro de febrero del dos mil cuatro.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 12 de marzo del 2004.

No. SBS-DN-2004-0176

No. SBS-DN-2004-0177

**Sonia Soria Samaniego**  
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos avaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito avaluador;

Que mediante Resolución No. SBS-DN-2002-0649 de 3 de septiembre del 2002, el ingeniero civil Juan Francisco Carvajal Tirado fue calificado para que pueda desempeñarse como perito avaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que es necesario reformar dicha resolución, con la finalidad de establecer sectores específicos para los cuales los peritos se encuentran calificados, atendiendo a su especialización en la materia en la que deberá informar; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** Sustituir el artículo 1 de la Resolución No. SBS-DN-2002-0649 de 3 de septiembre del 2002, por el siguiente:

**“ARTICULO 1.-** Calificar al ingeniero civil Juan Francisco Carvajal Tirado, portador de la cédula de ciudadanía No. 180197814-7, para que pueda desempeñarse como perito avaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”.

**ARTICULO 2.-** Disponer que se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el cinco de febrero del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el cinco de febrero del dos mil cuatro.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 12 de marzo del 2004.

**Sonia Soria Samaniego**  
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos avaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito avaluador;

Que mediante Resolución No. SBS-DN-2002-0680 de 10 de septiembre del 2002, el ingeniero agrónomo César José Javier Vélez Quintero fue calificado para que pueda desempeñarse como perito avaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que es necesario reformar dicha resolución, con la finalidad de establecer sectores específicos para los cuales los peritos se encuentran calificados, atendiendo a su especialización en la materia en la que deberá informar; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** Sustituir el artículo 1 de la Resolución No. SBS-DN-2002-0680 de 10 de septiembre del 2002, por el siguiente:

**“ARTICULO 1.-** Calificar al ingeniero agrónomo César José Javier Vélez Quintero, portador de la cédula de ciudadanía No. 090391011-5, para que pueda desempeñarse como perito avaluador de productos agrícolas en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”.

**ARTICULO 2.-** Disponer que se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el cinco de febrero del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el cinco de febrero del dos mil cuatro.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 12 de marzo del 2004.

No. SBS-DN-2004-0178

No. SBS-DN-2004-0179

Sonia Soria Samaniego  
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos avaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito avaluador;

Que mediante Resolución No. SBS-DN-2002-0682 de 10 de septiembre del 2002, el ingeniero civil Patricio Santiago Rodríguez Vintimilla fue calificado para que pueda desempeñarse como perito avaluador en los bancos privados, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que es necesario reformar dicha resolución, con la finalidad de establecer sectores específicos para los cuales los peritos se encuentran calificados, atendiendo a su especialización en la materia en la que deberá informar; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** Sustituir el artículo 1 de la Resolución No. SBS-DN-2002-0682 de 10 de septiembre del 2002, por el siguiente:

**“ARTICULO 1.-** Calificar al ingeniero civil Patricio Santiago Rodríguez Vintimilla, portador de la cédula de ciudadanía No. 070111506-5 para que pueda desempeñarse como perito avaluador de bienes inmuebles en los bancos privados, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”.

**ARTICULO 2.-** Disponer que se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el cinco de febrero del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el cinco de febrero del dos mil cuatro.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 12 de marzo del 2004.

Sonia Soria Samaniego  
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos avaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito avaluador;

Que mediante Resolución No. SBS-DN-2002-0683 de 10 de septiembre del 2002, el arquitecto Juan Cristóbal Edmundo Tamariz Valdivieso fue calificado para que pueda desempeñarse como perito avaluador en los bancos privados, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que es necesario reformar dicha resolución, con la finalidad de establecer sectores específicos para los cuales los peritos se encuentran calificados, atendiendo a su especialización en la materia en la que deberá informar; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** Sustituir el artículo 1 de la Resolución No. SBS-DN-2002-0683 de 10 de septiembre del 2002, por el siguiente:

**“ARTICULO 1.-** Calificar al arquitecto Juan Cristóbal Edmundo Tamariz Valdivieso, portador de la cédula de ciudadanía No. 010031854-2 para que pueda desempeñarse como perito avaluador de bienes inmuebles en los bancos privados, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”.

**ARTICULO 2.-** Disponer que se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el cinco de febrero del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el cinco de febrero del dos mil cuatro.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 12 de marzo del 2004.

No. SBS-DN-2004-0180

Nº 139-2003

**Sonia Soria Samaniego  
DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3 de la Sección I “Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro”, del Capítulo II “Normas para la calificación y registro de peritos avaluadores”, del Subtítulo IV “De las garantías adecuadas”, del Título VII “De los activos y límites de crédito”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito avaluador;

Que mediante Resolución No. SBS-DN-2002-0684 de 10 de septiembre del 2002, el arquitecto Alaimiro Rafael González Roca fue calificado para que pueda desempeñarse como perito avaluador en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros;

Que es necesario reformar dicha resolución, con la finalidad de establecer sectores específicos para los cuales los peritos se encuentran calificados, atendiendo a su especialización en la materia en la que deberá informar; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en la letra b) del artículo 18 de la Resolución ADM-2003-6493 de 2 de septiembre del 2003,

**Resuelve:**

**ARTICULO 1.-** Sustituir el artículo 1 de la Resolución No. SBS-DN-2002-0684 de 10 de septiembre del 2002, por el siguiente:

**“ARTICULO 1.-** Calificar al arquitecto Alaimiro Rafael González Roca, portador de la cédula de ciudadanía No. 090173179-4 para que pueda desempeñarse como perito avaluador de bienes inmuebles en las instituciones del sistema financiero, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros”.

**ARTICULO 2.-** Disponer que se comunique del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el cinco de febrero del dos mil cuatro.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el cinco de febrero del dos mil cuatro.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General.

Superintendencia de Bancos y Seguros.- Certifico que es fiel copia del original.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 12 de marzo del 2004.

**JUICIO ORDINARIO**

**ACTORES:**

Sergio Sandoval Jiménez y Mercedes Elena Casares de Sandoval en calidad de herederos de quien en vida fue Yonne Mercedes Sandoval Casares.

**DEMANDADO:** Sacerdote Ricardo Chamorro Armas, a título personal y por los derechos que pueda representar de la Provincia Mercedaria.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 12 de junio del 2003; las 10h30.

VISTOS (37-2001): Sergio Sandoval Jiménez y Mercedes Elena Casares de Sandoval, en calidad de herederos de quien en vida fue Yonne Mercedes Sandoval Casares, dicen que como propietarios de un lote de terreno adquirido por compra a la familia Grijalva Durán el 30 de noviembre de 1944, ubicado en la parroquia de Tumbaco, realizaron una venta “a favor de nuestra hija Yone Sandoval, Casares de un pedazo en el inmueble mayor ya referido”. Prosiguen manifestando que la mencionada hija “durante unos dos o tres años anteriores a su fallecimiento estuvo enferma de cáncer, lo que le ocasionaba algunas alteraciones de carácter psicológico, en esta situación y dada la religiosidad y creencias en las que la educamos, se relacionó con religiosas y religiosos, entre ellos con el sacerdote católico Ricardo Chamorro Armas, quien a nombre y representación de la ‘Provincia Mercedaria de Quito’ celebra con nuestra hija Yonne Sandoval un contrato de compra - venta del lote que nosotros le habíamos dado en venta el año 1982. La mencionada compra - venta se realiza mediante escritura pública otorgada en la Notaría Décimo Cuarta el 4 de abril de 1994 por el precio de cuatro millones cuatrocientos mil sures, precio irrisorio que no representa ni siquiera el diez por ciento (10%) del valor real de tal inmueble, que por lo tanto cae en la tipificación de lesión enorme”. Con tales antecedentes, demanda al sacerdote Ricardo Chamorro Armas, a título personal y por los derechos que pueda representar de la Provincia Mercedaria la rescisión del contrato de compra - venta realizado con la hija de ellos Yonne Mercedes Sandoval Casares, pidiendo que en sentencia se declare nulo el mencionado contrato de compraventa. Se fundan en lo que disponen los Arts. 1855 y 1856 del Código Civil. La señora Jueza Vigésima de lo Civil de Pichincha acepta la demanda, declarando la rescisión de dicho contrato de compra venta. La Quinta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Quito confirma en lo principal la decisión de primer nivel añadiendo que: “Las partes, en la etapa de ejecución de esta resolución, se sujetarán a lo preceptuado en el Art. 1857 del Código Civil, pagando, en el caso de la demandada en el plazo de treinta días, la diferencia entre la suma de dinero cancelada y la que debía cancelarse en concepto del precio justo del predio, menos un décimo; o restituendo en el caso de los actores, en igual plazo, la suma de dinero recibida por ese concepto, más un décimo”. El ingeniero Handel Sandoval, en calidad de procurador común ha interpuesto recurso de casación contra el pronunciamiento de dicho Tribunal, por considerar infringidos los Arts. 1856

inciso segundo y 1857 del Código Civil, así como los Arts. 117, 121 y 198 numeral 4 del Código de Procedimiento Civil. Invoca las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. El padre Guillermo Hurtado Alvarez, Superior Provincial de la Provincia Mercedaria de Quito - Ecuador contestó en los términos del escrito que obra a fojas 3 - 4 de este cuaderno. Con estos antecedentes, para resolver se considera: PRIMERO.- El autor de la impugnación comienza sosteniendo que hay aplicación indebida del inciso segundo del Art. 1856 del Código Civil, que reza: "El justo precio se refiere al tiempo del contrato". El ingeniero Manuel Silva V., en calidad de perito designado por la Quinta Sala de la Corte Superior de Quito, (fojas 57 - 59) estableció como el avalúo comercial a enero de 1994 y a fojas 60 la señora Mercedes Casares, actora en el presente juicio, juntamente con Sergio Sandoval Jiménez -que falleciera en el transcurso del mismo- a fojas 60 del cuaderno de segunda instancia, dijo: "Apruebo en su totalidad el informe pericial puesto a conocimiento de las partes, mediante providencia de 24 de septiembre de 1999". Si la demandante aprueba dicho informe, cómo se puede sostener después que ha habido indebida aplicación del inciso segundo del Art. 1856 del Código Civil que trata del justo precio?. SEGUNDO.- Se alega aplicación indebida de los Arts. 117 y 121 del Código de Procedimiento Civil, pero no se invoca la causal segunda del Art. 3, que es la que se refiere a "Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales". No obstante lo dicho, el Art. 117 habla de las pruebas y de la obligación al respecto de actor y demandado y no hay base para decir que se lo ha aplicado indebidamente. Lo propio ocurre con el Art. 121 del mismo cuerpo de leyes. Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la Ley, hace fe en juicio". Respecto del Art. 198 dice: "El instrumento privado en que una persona se obliga a dar, hacer, o no hacer alguna cosa, o en que confiesa haberla recibido o estar satisfecha de alguna obligación, hace tanta fe como un instrumento público, en los casos siguientes, siempre que la ley, no prevenga la solemnidad del instrumento público". "4. Si la parte contra quien se presente el documento no lo redarguye de falso ni objeta su legitimidad, dentro de tres días contados desde que se le citó y notificó la presentación, aunque no lo reconozca expresamente ni se pruebe por testigos". Dice el recurrente: "Una vez redarguido de falso el recibo de 4 de mayo de 1994 y al no existir reconocimiento de firma y rúbrica sobre el mismo, el recibo impugnado no constituía prueba suficiente dentro del proceso, en consecuencia ustedes al emitir su fallo no aplicaron la disposición legal referida, por cuanto dentro del mismo lo hacen valer como prueba de pago efectuado por la comunidad religiosa". Al respecto, precisa dejar constancia de que el recibo de 4 de mayo de 1994 (fojas 46) fue presentado por el padre Ricardo Chamorro Armas junto con el escrito de fojas 48, ordenado agregar a los autos mediante providencia de fojas 49, notificada el 23 de mayo de 1997 a las 17 horas. La contraparte, a fojas 62, se limitó en la parte pertinente, a decir: "Que impugno la prueba presentada o que llegare a presentar la parte contraria, por ilegal, improcedente y ajena a la litis"; no cumplió con lo que contempla la norma transcrita, es decir, no lo redarguyó de falso ni objetó su legitimidad. Por otra parte, tampoco lo hizo "dentro de tres días contados desde que se le citó y notificó", pues se le notificó la presentación el 23 de mayo de 1997 a las 17 horas y el actor impugnó la prueba el propio 23 de mayo a las 16 horas (fojas 62), lo que quiere decir que no lo hizo dentro de tres días como ordena dicho

precepto. TERCERO.- Sostiene también el recurrente que hay falta de aplicación del Art. 1857 ibídem: "El comprador contra quien se pronuncia la rescisión podrá, a su arbitrio, consentir en ella o completar el justo precio"; pero precisamente esto es lo que hace la Quinta Sala de la Corte Superior de Quito, tanto que inclusive transcribe dicho precepto. Desde luego, hace constar también la parte restante de dicho artículo, relativa al vendedor, respecto de la cual esta Sala hace reflexión: "El comprador contra quien se pronuncia la rescisión podrá, a su arbitrio, consentir en ella, o completar el justo precio ...", prescribe el Art. 1857 del Código Civil. Esta facultad puede ejercitarse el comprador. Sin embargo, el fallo imputado deja expedita también la opción para el vendedor, lo cual no encontramos jurídico, porque ella opera para el vencido que en el presente caso es el comprador. El voto salvado del Dr. Flor Rubianes en la aclaración de la sentencia (fojas 101) concluye en estos términos: "Posteriormente se añade que 'las partes en la etapa de ejecución de la resolución, se sujetarán a lo preceptuado en el Art. 1857 del Código Civil', se aclara pudiendo el comprador -Provincia Mercedaria de Quito Ecuador-, en contra de quien se pronunció la rescisión, a su arbitrio, consentir en ella, o completar el justo precio, en el plazo de treinta días, con deducción de una décima parte; con más el interés legal a la tasa máxima permitida por la ley en las diferentes épocas, a partir de la fecha de citación con la demanda...". Con el voto salvado coincide la Sala; en esta virtud, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la parte pertinente de la resolución de la Quinta Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Quito y se resuelve en los términos del voto salvado, que concuerda con los argumentos anteriormente expuestos por esta Sala de Casación. Sin costas ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Rodrigo Varea Avilés, Estuardo Hurtado Larrea y Galo Pico Mantilla, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las tres fojas que anteceden son fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 12 de junio del 2003.

f.) Secretaria Relatora.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 18 de junio del 2003; las 10h40.

VISTOS (37-2001): El ingeniero Handel Sandoval solicita "aclurar la sentencia, en cuanto al momento procesal desde el cual corre el plazo de treinta días otorgado en la sentencia referida". Luego del traslado previsto por la ley, para resolver se observa: PRIMERO.- Que al parecer, el peticionario no reparó en que el fallo de casación no ha concedido plazo alguno. SEGUNDO.- Que el Art. 286 del Código de Procedimiento Civil dispone: "La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuera oscura ...". En el caso, la sentencia de casación pronunciada por la Sala no adolece de oscuridad. En consecuencia, se deniega tal solicitud. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Rodrigo Varea Avilés, Estuardo Hurtado Larrea y Galo Pico Mantilla, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Es fiel copia del original.- Certifico.- Quito, 18 de julio del 2003.- f.) Secretaria Relatora.

---

Nº 213-2003

### JUICIO ORDINARIO

**ACTORES:** Otton Aliben Cevallos Castillo y Gladys Edelmira Flores Valero.

**DEMANDADA:** Ana Joba Uchubanda Veloz.

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 14 de octubre del 2003; las 10h45.

VISTOS (265-2002): Otton Aliben Cevallos Castillo y Gladys Edelmira Flores Valero dicen que adquirieron el dominio del solar y edificación diez y seis, de la manzana Nueve, ubicado en la ciudadela El Mamey, parroquia Clemente Baquerizo, de la ciudad de Babahoyo y que la posesión del inmueble la tiene actualmente Ana Joba Uchubanda Veloz. Añaden que de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 953, 954 y 959 del Código Civil, demandan la reivindicación a la expresada señora, la cual contestó oponiendo estas excepciones: “1.- Falta de Derecho. 2.- CAUSA ILICITA. 3.- Nulidad manifiesta, por falta de ENTREGA MATERIAL DE LO VENDIDO. 4. Litis Pendencia, EXISTE JUICIOS CONTRA LOS VENDEDORES EN TRAMITE ANTES DE VENDER LA COSA LITIGIOSA. 5. Existe prohibición de venta dictada por el Juez Primero de lo Civil, ANTES DE LA VENTA. 6. Mala fe en litigar, pido pago de danos (sic) y perjuicios en la cantidad de 25.000 dólares, que en sentencia se designará mandar a pagar por la mala fe en litigar y el cometimiento del delito de COLUSION, entre los vendedores y compradores”. (fs. 16). El señor Juez Primero de lo Civil de Los Ríos declara sin lugar la demanda. La Primera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Babahoyo, revocando la decisión de primer nivel, la declara con lugar. A fojas 103 dicho Tribunal amplía la sentencia “... en el sentido de que se cancelen las medidas cautelares que pesaban sobre el inmueble reivindicando, según lo establecido en el Art. 1053 del Código de Procedimiento Civil, para cuyo cumplimiento se oficiará al señor Registrador de la Propiedad de Babahoyo.”. Ana Joba Uchubanda Veloz de Conde ha interpuesto recurso de casación contra el pronunciamiento emitido por dicho Tribunal. Considera infringidos los Arts. 717, 953, 1593, 1594, 1595, 1596, 1597, 1744, 1488 Nos. 3 y 4, 1804 del Código Civil; así como los Arts. 117, 125, 119, 170, 171, 246, 278, 301, 1053 incisos 3 y 5 del Código de Procedimiento Civil.

Invoca las causales primera y tercera del Art. 3 de la ley de la materia. Otton Aliben Cevallos Castillo y Gladys Edelmira Flores Valero contestaron en los términos del escrito que obra a fojas 8 de este cuaderno. Con estos antecedentes, para resolver, se considera: PRIMERO.- La recurrente comienza considerando infringido el Art. 717 del Código Civil que dice: “Si el tradente no es verdadero dueño de la cosa que se entrega por él o a su nombre, no se adquieren por medio de la tradición otros derechos que los transmisibles del mismo tradente sobre la cosa entregada”. Norma que, por su texto, mal se puede sostener que ha sido infringida. El Art. 953 define a la reivindicación y nadie ha discutido al respecto. El Art. 1593 trata del riesgo del cuerpo cierto cuya entrega se deba, sosteniendo que será siempre de cargo del acreedor, pero aquí, jurídicamente no hay tal riesgo. El Art. 1594 habla de cuando el deudor está en mora y éste no es punto que se haya discutido. El Art. 1595 se ocupa de aquello que la doctrina conoce como purga de la mora, de la que no se trata en el caso. El Art. 1596 se ocupa de lo que puede pedir el acreedor si la obligación es de hacer y el deudor se constituye en mora; lo cual tampoco tiene aplicación en esta causa. El Art. 1597 se refiere a la promesa de celebrar un contrato, manifestando que no produce obligación alguna, salvo que concurren las cuatro circunstancias que enumera; pero en el caso se trata de un juicio de reivindicación. El Art. 1744 se refiere a que el instrumento público hace fe sólo en cuanto a haberse otorgado y a su fecha, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados. De autos no aparece que se haya discutido el particular. El Art. 1488 en sus ordinales tercero y cuarto dispone que: “Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario... 3º Que recaiga sobre un objeto lícito; y, 4. Que tenga una causa lícita”. Respecto de esta norma, la recurrente no hace ningún cargo. Se limita a mencionarla. No obstante el silencio de la autora de la impugnación, es importante recurrir a la jurisprudencia: “... Por cierto que la antigua legislación civil, la enajenación de tales bienes sí constituía objeto lícito. En la primitiva versión del Código Civil, artículo 1449 (que corresponde al actual 1507) existía un numeral que textualmente prescribía que había objeto ilícito en la enajenación ‘de especies cuya propiedad se litiga, sin permiso del Juez que conoce el litigio’. pero este numeral fue posteriormente suprimido y obviamente ya no consta en el texto de la ley. Más todavía la intención del Legislador de permitir la enajenación de los bienes litigiosos se desprende con tinidez de lo que dispone el artículo 1053 del Código de Procedimiento Civil, que establece la obligación del Juez de ordenar la inscripción en el Registro de la Propiedad, en el Registro Mercantil o en la Jefatura de Tránsito, según sea el caso, de las demandas que versen sobre el dominio o posesión de inmuebles o muebles sujetos a registro, pero que en el párrafo tercero determina que: ‘La inscripción de la demanda no impide que los bienes se enajenen válidamente en remate forzoso y aún de modo privado, pero el fallo que en el litigio recayere tendrá fuerza de cosa juzgada contra el adquirente, aunque éste no haya comparecido en el juicio. Hecha la inscripción del traspaso de dominio, el registrador la pondrá en conocimiento del Juez de la causa, dentro de tres días, mediante oficio que se incorporará al proceso’. Es evidente entonces que los bienes sobre cuya propiedad está pendiente una resolución judicial no están fuera del comercio, por lo cual la alegación del recurrente de que se ha infringido el artículo 2422 del Código Civil resulta inaceptable y, en consecuencia, tampoco se ha infringido el Art. 2434 del mismo código” (Res. 274-02. R.O. No. 44 de

30 de marzo del 2003 p. 12-13). Concluye con el Art. 1804 del propio código, que trata de la obligación de saneamiento y primeramente del saneamiento por evicción; lo cual no es aplicable en absoluto al caso. Luego se refiere al Código de Procedimiento Civil, comenzando por el Art. 117, que trata de las pruebas y no ha demostrado que se haya dejado de aplicarlo. El Art. 125 enumera las pruebas. El 119 dispone que la prueba debe ser apreciada en conjunto y así lo ha hecho el Tribunal de segunda instancia. El Art. 170 dice que el instrumento público hace fe aún frente a terceros, en cuanto a haberse otorgado y su fecha, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que frente a él han hecho los interesados. No se demuestra que se haya violado tal precepto. El 171 prescribe de lo que es necesario para que los documentos auténticos judiciales y sus copias y compulsas prueben. El Art. 246 define a la inspección judicial. En 278 manda que en las sentencias y en los autos se decidirán con claridad los puntos que fueren materia de la resolución. El Art. 301 habla de los efectos irrevocables de la sentencia ejecutoriada. Y el 1053 obliga al Juez a inscribir en el Registro de la Propiedad, en el Mercantil y en la Jefatura de Tránsito, de las demandas que versen sobre dominio o posesión de inmuebles o de muebles sujetos a registro, así como también de las demandas que versen sobre demarcación y linderos, servidumbres, expropiación, división de bienes comunes y acciones reales inmobiliarias. Contiene seis incisos, el quinto dispone que: "Si la sentencia fuere favorable al actor, el juez ordenará que se cancelen los registros de transferencia, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda". La recurrente sostiene que: "Los cónyuges Cevallos Flores conocieron de la inscripción de la demanda; mucho más: obtuvieron certificado del Registrador de la Propiedad el 1º de Diciembre del 2000 y lo incorporaron a su escritura de adquisición a los cónyuges Salas - Vargas otorgada el 22 de Diciembre del 2000 ante el Notario 4º del cantón Babahoyo, que acompañaron a la demanda como soporte principal". Añaden que: "Conociendo la inscripción de la demanda los cónyuges Cevallos - Flores tomaron el riesgo de adquirir la raíz; por tanto se sujetaron a la disposición del inc. 5º del Art. 1053 del Código de Procedimiento Civil - significa y así debió tomar en cuenta la H. Sala para resolver, que una vez decidido el juicio ejecutivo que inicié a los cónyuges Salas - Vargas: /e-1.- esa sentencia de segunda y definitiva instancia que ratificó la de primera, quedó ejecutoriada para los adquirentes, de acuerdo al inc. 3º del Art. 1053 del Código de Procedimiento Civil en la fecha de su emisión el 4 de junio del 2001; /e-2.- que las dos sentencias las introduce en copias certificadas en primer nivel del juicio el 7 de junio del 2001 que corre a fs. 92; /e-3.- que por la inscripción de la sentencia, aunque por la sola emisión ya causó ejecutoria para los adquirentes, quedaron sin valor las inscripciones posteriores, específicamente la compraventa colusoria que sirvió de base a la acción; /e-4.- que la sentencia ejecutoriada ordenó cancelar los registros de las transferencias, gravámenes, etc. Posteriore a la inscripción de la demanda y por tanto quedó cancelada la inscripción de la compra venta hecha por los actores a los cónyuges Salas - Vargas, DESAPARECIO ASI LA TRANSFERENCIA DE DOMINIO. /f) Desaparecida la transferencia del dominio que colusoriamente adquirieron, se esfumó el fundamento de la acción, DESDE EL MOMENTO DE LA EJECUTORIA. En efecto el Art. 953 del Código Civil define a la reivindicación: 'Art. 953.- La reivindicación o acción de dominio es la que tiene EL DUEÑO DE UNA COSA SINGULAR ....'. Al cancelarse la inscripción de la

tradición, volvieron las cosas a su estado anterior; los cónyuges Salas - Vargas siguen siendo titulares del inmueble. No los actores de este juicio reivindicatorio.". Prosigue la autora de la impugnación: "b) al haber yo introducido en el proceso las sentencias ejecutoriadas (desde el 8 de junio del 2001) que ordenaron a los demandados PEDRO GONZALO SALAS HERNANDEZ Y CRUZ DORA VASQUEZ SANCHEZ extender la escritura pública en mi favor, que causó ejecutoria contra los adquirentes, quedó demostrado que ELLOS SEGUAN SIENDO DUEÑOS DEL INMUEBLE. La base de la acción reivindicatoria había desaparecido (sic) a esa fecha; c) Por la orden y la cancelación de todo acto posterior a la inscripción a la demanda, que incluyó la inscripción del título de los actores de este juicio, los señores ministros debieron desechar la demanda ya que por esas sentencias se había cancelado la inscripción del título que les amparaba y que se hallaba sujeto al evento mencionado; d) Las sentencias de primera y segunda instancias de ese juicio ejecutivo (y la cancelación de las transferencias posteriores) fueron inscritas en el Registro de la Propiedad el 26 de septiembre del 2001 y ratificada el 30 de enero del 2002" (fs. 104-107 del segundo cuerpo del cuaderno de segunda instancia). Resulta inevitable esta larga transcripción para el mejor entendimiento del tema, que la Sala lo resume así: A promete vender a B; pero vende a C. El promitente comprador B demanda en juicio ejecutivo al promitente vendedor A el cumplimiento de la promesa. Lo hace en juicio ejecutivo y obtiene sentencia a favor. Cree que por haber inscrito esta demanda ejecutiva con anterioridad, debía aplicarse el inciso quinto del Art. 1053 del Código de Procedimiento Civil; pero entonces surge una inquietud fundamental: ¿qué demandas deben registrarse?. Pues las que menciona precisamente este artículo: "El juez dispondrá la inscripción en el registro de la propiedad, en el registro mercantil, en la Jefatura de Tránsito, según el caso, de las demandas que versen sobre dominio o posesión de inmuebles o de muebles sujetos a registro, así como también de las demandas que versen sobre demarcación y linderos, servidumbres, expropiación, división de bienes comunes y acciones reales inmobiliarias". Surge entonces la pregunta: ¿la demanda ejecutiva propuesta por Ana Uchubanda Veloz en orden a que los promitentes vendedores Otton Cevallos Castillo y Gladys Flores de Cevallos cumplan con la promesa de compraventa entre ellos celebrada afecta al dominio de bienes raíces y debió ser inscrita?. La respuesta nos la da la jurisprudencia: "Demandado el cumplimiento de una promesa de venta, la acción entablada no es la de dominio, sino pura y simplemente la acción personal para que se cumpla una obligación de hacer. Por lo tanto, mal puede admitirse en el juicio seguido para el cumplimiento de esa promesa de venta, el reclamo de un tercero que alegue dominio sobre la cosa prometida vender. Una vez otorgada la escritura de venta prometida -la que puede versar sobre cosa ajena- vendría, como consecuencia, la cuestión del dominio entre los dos compradores, en juicio aparte, en que se discutiría la preferencia de sus dominios G.J. 161 1ª serie pág. 1286". (Indice de Procedimiento Civil Ecuatoriano, Puig Vilazar. P. 344).- "DEMANDA SOBRE PROPIEDAD O LINDEROS. Inscripción en el Registro de la Propiedad, Registro Mercantil o Jefatura de Tránsito: Juicio de resolución de un contrato. La demanda de resolución de un contrato y la que versa sobre rescisión por lesión enorme o nulidad, son acciones personales: no son aquellas que persiguen la propiedad, dominio o cuasi dominio de un inmueble, a las que la ley rodea de seguridades, mediante la institución de la inscripción de la

demandada, y aún más al demandado que enajenare el bien hallándose inscrita la demanda, le hace responsable de fraude y responde de los daños y perjuicios causados al comprador: Por lo que precede, no es aplicable a la demanda resolutoria la disposición contenida en el Art. 1123 (actual Art. 1053) del Código de Procedimiento Civil, la misma que estatuye la inscripción en el Registro de la Propiedad, en el Registro Mercantil, o en la Jefatura de Tránsito, según el caso. De las demandas que versen dominio o posesión de inmuebles o de muebles sujetos a registro, así como también de las demandas sobre demarcación y linderos, servidumbres, expropiación, división de bienes comunes y acciones reales inmobiliarias" (Dr. Galo Espinosa M., Enciclopedia Jurídica, Setenta Años de Jurisprudencia de la Corte Suprema, Vol. III pág. 372).- "El contrato de promesa sólo crea obligaciones entre los prometidos y de él sóloemanan derechos personales, no derechos reales, particularidad que no sufre modificaciones por el hecho de inscribírsela". "Los efectos jurídicos de un contrato de promesa de venta legalmente celebrado se traducen en una obligación de hacer ...". "El contrato de promesa no envuelve una prohibición de enajenar.- I. Una escritura pública de promesa de venta de bienes raíces no es título traslaticio de dominio de los que deban o puedan inscribirse en conformidad a los artículos 52 y 53 del Reglamento del Conservador, no concede ningún derecho real, ni inhabilita al prometiente para enajenar la misma propiedad a otra persona, sin perjuicio de las responsabilidades a que estaría sujeto en este último caso por la infracción del contrato". "En la promesa, la inscripción no constituye tradición, ni es solemnidad del título, ni desempeña ningún otro rol específico; es tan sólo un acto o formalidad meramente voluntaria, de efectos indeterminados para el caso de llegar eventualmente a presentarse alguno, porque la ley ningún efecto señala, ni existe motivo jurídico para que haya de corresponderle necesariamente alguno". "La inscripción de una promesa de venta no constituye una prohibición que obste a la inscripción de la venta hecha por el prometiente vendedor a un tercero, razón por la cual no cabe decretar medidas precautorias que afecten los derechos de éste en virtud de haberse declarado por sentencia ejecutoriada que el prometiente vendedor está obligado a otorgar en favor del prometiente comprador la venta prometida" (Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas, Libro Cuarto, p. 222-223). De lo dicho se desprende que el fallo impugnado no dejó de aplicar el Art. 1053 del Código de Procedimiento Civil, como reiteradamente sostiene la autora de la impugnación, puesto que el juicio ejecutivo propuesto por ella en orden al cumplimiento del contrato de promesa de compraventa, no tenía que inscribirse, por las razones que quedan anotadas. La inscripción practicada resulta inocua y sin consecuencia jurídica alguna. Equivale a no habérsela realizado. De esta suerte, prácticamente toda la argumentación de la recurrente deviene sin fundamento. En mérito de las consideraciones que preceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se deniega el recurso de casación interpuesto. Sin costas ni multa. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Rodrigo Varea Avilés, Estuardo Hurtado Larrea y Galo Pico Mantilla, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Secretaria Relatora.

Las cuatro fojas que anteceden son fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 14 de octubre del 2003.- f.) Secretaria Relatora.

#### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 20 de noviembre del 2003; las 10h30.

VISTOS (265-2002): La sentencia pronunciada por la Sala resuelve con absoluta claridad todos los puntos controvertidos; de manera que no a lugar ni a la aclaración ni a la ampliación solicitadas por la demandada en contravención a lo que prescribe el Art. 486 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual se deniegan tales peticiones. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Rodrigo Varea Avilés, Estuardo Hurtado Larrea y Galo Pico Mantilla, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Es fiel copia del original.- Certifico.- Quito, 20 de noviembre del 2003.- f.) Secretaria Relatora.

Nº 216-2003

#### **JUICIO ORDINARIO**

**ACTOR:** Joaquín Egberto Ramírez Marcillo.

**DEMANDADA:** Gladys Ramona Palma Pinto.

#### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 20 de octubre del 2003; a las 10h02.

VISTOS (225-2003): En el juicio ordinario que por nulidad de sentencia sigue Joaquín Egberto Ramírez Marcillo a Gladys Ramona Palma Pinto, la parte demandada deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, mediante la cual revoca la dictada por el Juez Cuarto de lo Civil de Manabí que rechaza la demanda. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la ley de la materia dispone: "1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales: 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido. 3. La determinación de las causales en que se funda. 4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.". SEGUNDO.- De fojas 366 a 369 del cuaderno de segundo nivel consta el

escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia para su admisibilidad, pues si bien la recurrente basa su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación y nomina como infringidos los artículos 355, 622, 724, 727, 734, 2416, 2425, 2434 y 2435 del Código Civil; 117, 118, 119, 120, 169, 273, 277, 278, 300 inciso primero, 301, 303 numeral segundo, 304, 305 numeral primero y tercero y 306 del Código de Procedimiento Civil; 48 de la Ley Notarial, 11 numeral 6 inciso 3 y 4; y 42 de la Ley de Registro, era su obligación, justificar conforme a derecho, la infracción de los "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba". Y como consecuencia de ello, la infracción de normas de derecho, sea por equivocada aplicación o por la no aplicación de las mismas. Por otra parte, a mas de determinar con claridad la causal tercera, debió individualizar el vicio recaído en las normas legales que considera infringidas y no como consta en el escrito de interposición que las generaliza, tomando en cuenta que estos vicios por su naturaleza son excluyentes, pues no puede decir la recurrente que hay indebida aplicación, falta de aplicación de una norma y al mismo tiempo que hay errónea interpretación, criterios diferentes y aún opuestos de violación de las normas legales, puesto que cada una de ellas proceden de fuentes distintas. Por lo tanto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza recurso de casación interpuesto por Gladys Ramona Palma Pinto. Agréguese a los autos los escritos que anteceden. Tómese en cuenta la autorización dada al Dr. Wilson Vallejo Ruiz y domicilio judicial señalado por el Ing. Joaquín Egberto Ramírez Marcillo. Hágase saber al Ab. Pedro Cortéz Ascencio que ha sido sustituido en la defensa. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Rodrigo Varea Avilés, Estuardo Hurtado Larrea y Galo Pico Mantilla, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 20 de octubre del 2003.- f.) Secretaria Relatora.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 14 de noviembre del 2003; a las 10h01.

VISTOS (225-2003): Niégase la solicitud de revocatoria solicitada por la parte demandada en vista de que el argumento de la Sala para rechazar el recurso de casación tuvo validez por cuanto el escrito de interposición no reúne los requisitos de forma. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Rodrigo Varea Avilés, Estuardo Hurtado Larrea y Galo Pico Mantilla, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Es fiel copia del original.- Certifico.- Quito, 14 de noviembre del 2003.- f.) Secretaria Relatora.

Nº 281-2003

**JUICIO DE RENDICION DE CUENTAS**

**ACTOR:** Pablo Bienvenido Delgado Salgado.

**DEMANDADO:** Domingo Adalberto Delgado Salgado.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 15 de diciembre del 2003; las 11h15.

VISTOS (153-2002): Domingo Adalberto Delgado Salgado interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Manabí en el juicio que sigue en su contra Pablo Bienvenido Delgado Salgado por rendición de cuentas; sentencia que declara con lugar la demanda y dispone que el inferior la ejecute en los términos establecidos por la ley. Radicada la competencia en esta Sala y siendo el estado de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El recurrente se funda en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Enumera como infringidos los artículos 1595, 1596, 1597, 1598, 1599, 1600, 1601 y 1602 numerales 1, 2, 3 y 4 del Código Civil. Después en cambio, sostiene que hay falta de aplicación de los artículos 1532, 1594 y 1595 del Código Civil. Textualmente, dice que: "La Sala (de la Corte Superior) no ha aplicado las mencionadas normas jurídicas con la valoración de la prueba" y que esto ha conducido a que no se aplique las normas antes referidas: artículos 1532, 1594 numeral primero y 1595 del Código Civil, textualmente dice: "Además la actuación ilegal de la Segunda Sala de la Honorable Corte Superior de Justicia de Manabí también ha infringido los Arts. 1532 y 1595 y el numeral primero del Art. 1594 del Código Civil, al estimar que el accionante no estuvo en mora y esto le permitió aceptar la acción de resolución del contrato propuesta por el accionante. Infringió estas normas legales por no haberlas aplicado por lo tanto la sentencia incurre también en la causal primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. / En suma. La Sala no ha aplicado las mencionadas normas jurídicas en la valoración de la prueba y esto lo ha conducido a que, en su sentencia, no aplique las normas prescritas por el Código Civil en los Arts. 1532, 1594, numeral primero y 1595, como lo he demostrado. Si hubiera aplicado y no hubiera ignorado, SE HUBIERA CONFIRMADO LA SENTENCIA, pero como no lo hizo la revocó la sentencia que dictara el Juez inferior y al hacerlo, incurrió en las mencionadas PRIMERA Y TERCERA CAUSAL DEL ART. 3 DE LA LEY DE CASACION". SEGUNDO.- De los términos del escrito de interposición del recurso se admite que no obstante fundarse en la causal tercera de casación no especifica los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que han sido infringidos en la sentencia de modo que, por su alegación incompleta, contrae el recurso únicamente a la causal primera y a las normas que considera inaplicadas, es decir al artículo 1532 que se refiere a los contratos bilaterales y a su condición resolutoria; al 1594 numeral primero mediante el cual se determina que el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación y al 1595 relativo a la mora en los contratos bilaterales; disposiciones, todas éstas, que son extrañas, al juicio de rendición de cuentas cuya sustanciación está regulada por los artículos 671 a 676 en la sección 9<sup>a</sup> del Título II del Código de Procedimiento Civil;

por lo cual en nada altera el trámite del proceso el hecho de que, como bien dice la sentencia, exista una supuesta copropiedad del vehículo entre el actor y el demandado puesto que este acto no exime al administrador de los bienes ajenos de su obligación de rendir cuentas de lo que corresponde a la parte administrada. Además, la alegada inaplicación de los artículos referentes a los contratos bilaterales, no tiene fundamento porque se trata de un hecho que no ha sido materia de la litis, como también se reconoce en la sentencia erradamente atacada, inclusive el propio recurrente en la demanda presentada ante el Juez de lo Civil dice que "el fundamento de derecho está contenido en el artículo 671 y 673 del código de procedimiento civil (sic)". Por lo expuesto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Adalberto Delgado Salgado. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Rodrigo Varea Avilés, Estuardo Hurtado Lareea y Galo Pico Mantilla, Ministros de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 16 de diciembre del 2003.- f.) Dra. Lucia Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

---

Nº 282-2003

#### JUICIO ORDINARIO

**ACTOR:** Humberto Holguín Colina.

**DEMANDADOS:** Victoria Samaniego vda. de Salazar, Victoria Salazar Samaniego y César Augusto Salazar Samaniego.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 15 de diciembre del 2003; las 11h30.

VISTOS (199-2002): Victoria Samaniego vda. de Salazar, Victoria Salazar Samaniego y César Augusto Salazar Samaniego interponen recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Ambato, en el juicio ordinario de reivindicación seguido por Humberto Holguín Colina contra los ahora recurrentes. Esta sentencia acoge el recurso de apelación interpuesto por el actor, revoca la sentencia de primera instancia que desecha la demanda por improcedente y acepta en parte la demanda; dispone que los demandados reintegren al actor quinientos cincuenta y cinco llantas (555) y que éste pague a los demandados sesenta millones seiscientos sesenta mil sucre (60'660.000) convertidos a dólares americanos dentro del plazo de treinta días. Con estos antecedentes, radicada la competencia en esta Sala y agotado el trámite previo, para resolver, considera: PRIMERO.- El recurso se funda en las causales primera, segunda, tercera y cuarta del

Art. 3 de la Ley de Casación. En cuanto a la primera dice que hay aplicación indebida de los artículos 953, 954, 957 y 959 del Código Civil así como de los "Precedentes jurisprudenciales obligatorios" contenidos en varias sentencias que citan los recurrentes en su recurso, en la segunda, falta de aplicación del Art. 86 del Código de Procedimiento Civil, lo cual ha viciado el proceso de nulidad insanable; en la tercera aplicación indebida, del Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, que ha provocado la aplicación indebida del Art. 953 del Código Civil; y, en la cuarta, el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil porque existen resoluciones que no fueron materia de la litis. SEGUNDO.- De las cuatro causales alegadas, corresponde examinar, en primer lugar, la segunda en razón de que de haber lugar a la nulidad alegada resultaría innecesario el estudio de las demás causales; en cambio, si sucede lo contrario, es preciso continuar con el examen de las otras tres causales en las que los recurrentes fundan su recurso. El Art. 86 del Código de Procedimiento Civil cuya falta de aplicación alegan los recurrentes, dice: "Art. 86-(...).- A personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar, se citará por tres publicaciones que se harán cada una de ellas en fecha distinta, en un periódico de amplia circulación del lugar de no hacerlo, se harán en un periódico de la capital de la provincia, así mismo de amplia circulación; y si tampoco allí lo hubiere, en uno de amplia circulación nacional, que el Juez señale./. La publicación contendrá un extracto de la demanda o solicitud pertinente y de la providencia respectiva./. La afirmación de que es imposible determinar la individualidad o residencia de quien deba ser citado, la hará el solicitante bajo juramento, sin el cumplimiento de cuyo requisito, el Juez no admitirá la solicitud./ Cuando deba citarse a herederos, a los conocidos se citará personalmente o por boleta y a los desconocidos o cuya residencia fuere imposible determinar, en la forma prevista por los incisos precedentes./ Los citados que no comparecieren veinte días después de la última publicación, podrán ser considerados o declarados rebeldes". Del estudio de los autos se desprende que de lo que se trata es de la citación a los herederos del señor César Augusto Salazar Chávez. Al respecto, se observa lo siguiente: a) Victoria Samaniego vda. de Salazar comparece a juicio voluntariamente, mediante escrito en el que designa abogado defensor y señala casillero judicial, sin haber sido citada ni personalmente ni por la boleta, sino porque llega a tener extrajudicialmente conocimiento de la existencia del juicio (fs. 52), es decir, se da por citada dentro del juicio; a pesar que en el auto de calificación de la demanda se omite disponer que se le cite; b) A la demandada Rosa Victoria Salazar, previo el juramento hecho por el actor de desconocer su domicilio (fs. 80) se le cita por la prensa mediante tres publicaciones; y, a fjs. 86 comparece mediante escrito en el que contesta la demanda, señala casillero judicial y designa abogado defensor; c) A los herederos presuntos y desconocidos del causante César Augusto Salazar se les cita también, mediante tres publicaciones por la prensa (fjs. 68, 69 y 70); d) La partida de defunción del causante César Augusto Salazar Chávez se incorpora a fjs. 66 del proceso; con fecha posterior al auto en que se califica la demanda y se acepta a trámite; e) Al menor adulto César Augusto Salazar Samaniego, en el auto inicial se dispone citarle "en su domicilio"; posteriormente, en providencia de 6 de febrero de 1998, el Juez Segundo de lo Civil de Ambato, atendiendo un pedido del actor dispone que: "...lo solicitado por Francisco Holguín Colina, en su escrito de fjs. 41, no ha lugar en razón de tratarse de un menor adulto, quien tiene que ser citado a fin de que insinúe

en forma directa el nombre de quien hará las veces de curador especial o persona que le represente; esto en conformidad con el Art. 753 del Código de Procedimiento Civil. ...”; y, en providencia de 19 de febrero del mismo año el Juez insiste en esta disposición; por último el 28 de septiembre de 1998 manifiesta que “con el objeto de evitar cualquier nulidad en la presente causa. Cítese al menor adulto César Augusto Salazar Samaniego, conforme lo solicitado en (sic) el actor en su libelo de demanda y de acuerdo con el auto de calificación de la misma, ...”; f) A fs. 90 vta. consta la razón sentada por el señor Secretario del Juzgado en la que manifiesta que con fecha 8 de octubre de 1998 cita con todo lo actuado al menor César Augusto Salazar Samaniego en su domicilio, entregándole la boleta de citación y advirtiéndole de la obligación de señalar casillero judicial; g) A fs. 97, el doctor Paúl Ocaña Soria comparece en calidad de procurador judicial de la señora Victoria Samaniego vda. de Salazar, contesta la demanda y expresa que la indicada señora comparece como madre y representante legal de su hijo César Augusto Salazar Samaniego; h) La sentencia de segunda instancia, en el considerando segundo dice: “Del estudio del proceso se desprende que el juicio ha sido tramitado con negligencia, desconocimiento de la normatividad jurídica y caóticamente, circunstancias que han ocurrido por culpa tanto de los litigantes como de los jueces que han intervenido en la sustanciación, pues los primeros inducen a error a los juzgadores y éstos incurren en el error, contrariando el principio que dice que se presume que la ley es por todos conocida, más aún por abogados y jueces. Así, a fs. 40 se califica la demanda y se dispone la citación a los herederos del causante César Augusto Salazar Chávez sin que conste de autos su partida de defunción. Sin ella no se puede ni debe legalmente, ordenar que se cite a los herederos. Recién la partida de defunción aparece a fs. 66. Por insistentes peticiones del actor tendientes a proveer de curador especial al menor César Augusto Salazar Samaniego el juzgador dispone en tal sentido, tanto en el auto de calificación de la demanda, como en otras providencias, como en la del 6 de febrero de 1998 y en la de febrero 19 de 1998, de fs. 57 y 64, para revocarlas a fs. 64 vta. y luego insistir en la citación al menor, mediante providencia de fs. 90 desconociendo lo que al respecto disponen los Arts. 318 del Código Civil y 1051 y 1052 del de Procedimiento Civil que relevan de la obligación de proporcionar curador a los menores cuando están bajo patria potestad y no requieren de los dictámenes del Tribunal de Menores ni del Ministerio Público”; e, i) Los recurrentes en el acápite IV número 9 del escrito de interposición del recurso dicen: “9. Sexto cargo relacionado al Art. 86 del Código de Procedimiento Civil: A más de que el actor conoce perfectamente a otro heredero del señor César Augusto Salazar Chávez de nombres Marcelo Salazar Ortega y su dirección, jamás el actor afirmó bajo juramento que es imposible determinar la individualidad de otros herederos de César Augusto Salazar Ortega y, sin embargo contradiciendo el inciso tercero del Art. 86 del Código de Procedimiento Civil, se dio paso a las publicaciones a los ‘herederos presuntos o desconocidos’...” (fs. 16 y 16 vta. cuaderno de segunda instancia. Sobre este último punto, consta lo siguiente: i1) Victoria Samaniego vda. de Salazar Rosa Victoria Salazar Samaniego, solicitan a fs. 215 del proceso, primera instancia, que el actor comparezca a la Judicatura a rendir su confesión judicial y en el pliego de preguntas que adjuntan, el número 24 dice: ¿Diga si es verdad que usted conoce al señor arquitecto Marcelo Salazar Ortega?; y, el actor responde: “Claro que lo conozco

hijo del señor César Augusto Salazar a quien en muchas ocasiones hizo comentarios para mi desagradables”; y, la 27, dice: “Diga si es verdad que el señor Arquitecto Marcelo Salazar Ortega es hijo del señor César Augusto Salazar Chávez?”, y, el actor responde en los siguientes términos: “Así me han dicho igual”; y, i2) No hay constancia de la citación al heredero conocido Marcelo Salazar Ortega. Ahora bien, del examen de las piezas procesales antes referidas se concluye que la violación del artículo 86 del Código de Procedimiento Civil es evidente en cuanto a la falta de citación del heredero conocido por el actor Humberto Holguín Colina desde antes del juicio reivindicitorio; omisión ésta que por tratarse de solemnidad sustancial en todos los juicios, es causa de nulidad que debe ser declarada por esta Sala de Casación amparada en la causal segunda alegada por los recurrentes. TERCERO.- Sobre este particular, la jurisprudencia sostiene: a) “SEXTO. Entre las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias puntualizadas en el Art. 374 del Código de Procedimiento Civil consta la cuarta relativa a la citación con la demanda al demandado o a quien legalmente lo representante y su omisión genera nulidad que debe ser declarada de oficio, ya que no permite el que la parte no citada pueda oponer las excepciones de que se crea asistida. Y en el presente debate judicial se advierte que no se ha procedido a citar a los herederos conocidos, aunque se haya implícitamente referido a uno, sin designarlo, pese a que hay la convicción de que no conocía la actora; y al no concurrir al pleito, la omisión, vicia el proceso, pudiendo influir en la decisión de él/...”. (Gaceta Judicial, Año LXXXI, No. 12, pág. 2766); b) “La citación a los herederos conocidos e individualizables debe hacerse por boleta y a los desconocidos por la prensa. Citar por la prensa a todos los herederos, prescindiendo de la citación por boleta a los conocidos, no perfecciona la citación y es omisión de solemnidad sustancial que al influir en la decisión de la causa, anula el proceso”, (Jurisprudencia Civil, Serie VII, Tomo II, Gaceta 6 a 9); c) En la Gaceta Judicial Año LIV, Serie VII, No. 8 consta el siguiente auto que precisa con toda claridad la citación a herederos y, particularmente a herederos conocidos, en los siguientes términos: “VISTOS: Para resolver la solicitud de revocación presentada por Marco Antonio Plaza Sotomayor se considera: 1º Arguye el solicitante que esta Sala ha interpretado erróneamente el Art. 48 reformado en 1940 del Código de Procedimiento Civil. Herederos en general es nombre que se aplica a personas inciertas. Los herederos de persona cierta y determinada son personas determinadas y ciertas y éstos, cuando demandados, por mandato de la ley deben figurar en la demanda por sus nombres y apellidos y ser citados con ella personalmente o por boleta si son conocidos por su individualidad y residencia. No serán citados personalmente los herederos que no pueden serlo, porque su individualidad y residencia son imposibles de determinar o lo que es lo mismo, son indeterminables. Para estos últimos la ley previene la citación por la prensa ordenando de modo expreso que, en esta citación pública ha de constar por tres veces consecutivas la circunstancia de que la individualidad y residencia de que los herederos demandados son interminables. En este enunciado que es la base del auto de nulidad no hay ni puede haber interpretación errónea o arbitraria de la ley, pues no constituye sino la clara enunciación de su texto. 2º Para desvanecer los fundamentos del auto de nulidad, el solicitante de revocación sustenta la afirmación de todo heredero por serlo es persona incierta o indeterminada, lo que contradice, no solo disposición expresa de la ley, sino la condición jurídica

del heredero y la lógica natural: (...). 3º Según el solicitante el caso de la citación está encuadrado únicamente en el último inciso del Art. 87 ya citado con la respectiva reforma aún este inciso ‘en los demás casos en que debe citarse a herederos’ expresamente exige citación personal o por boleta a los herederos conocidos y además, citación a todos los herederos en la misma forma del primer inciso, es decir, en tres veces consecutivas por la prensa y expresando en la citación pública que la individualidad y residencia de esos herederos son indeterminables. ...”. CUARTO.- Advertida la omisión del juzgador de una solemnidad sustancial, común a todos los juicios es la citación de la demanda, esta Sala reitera lo expuesto en su Resolución No. 96-2003 (R.O. 124 de 14 de julio del 2003), esto es “...que cuando se han presentado estas violaciones o vicios, el juzgador está obligado a declarar de oficio la nulidad procesal, aunque no se los haya alegado o acusado en razón de que la presencia de estos vicios es de tal importancia que impone a los jueces y tribunales analizarlos para determinar la validez procesal, esto es verificar si el proceso carece de algún presupuesto de procedimiento, o si se ha omitido alguna solemnidad que puede haber influido en la decisión de la causa, siempre que la violación hubiese o pudiese influir en su decisión, como ha ocurrido en el presente caso, al tenor de lo dispuesto en los Arts. 358 y 1067 del Código de Procedimiento Civil. ...”. Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, de conformidad con el inciso segundo del Art. 14 de la Ley de Casación, declara la nulidad del fallo y dispone que se remita el proceso en el término de cinco días, para que conozca la causa el órgano judicial correspondiente, desde el punto en que se produjo la nulidad - es decir, al estado de citar con la demanda al heredero conocido Marcelo Salazar Ortega, - sustanciándolo con arreglo a derecho. Notifíquese y cúmplase.

Fdo.) Dres. Rodrigo Varea Avilés, Estuardo Hurtado Larrea y Galo Pico Mantilla, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

Las cuatro fojas que anteceden son fiel copia de sus originales.- Certifico.- Quito, 15 de diciembre del 2003.- f.) Secretaria Relatora.

---

Nº 283-2003

#### JUICIO ORDINARIO

**ACTOR:** Carlos Cedeño Cevallos.

**DEMANDADOS:** Elsa Piedad Saavedra Quiroz, Jessie Katherine, Debbie Yadira y Manuel José Garcés Saavedra.

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 16 de diciembre del 2003; a las 08h13.

VISTOS (238-2003): En el juicio ordinario que por dinero sigue Carlos Cedeño Cevallos a Elsa Piedad Saavedra Quiroz, Jessie Katherine, Debbie Yadira y Manuel José Garcés Saavedra, los demandados, señores Elsa Piedad Saavedra Quiroz, Debbie Yadira Garcés Saavedra y Manuel José Garcés Saavedra, deducen recurso de hecho frente a la negativa al recurso de casación que interpusieran contra la sentencia dictada por la H. Corte Superior de Justicia de Esmeraldas, que confirma la dictada por el Juez Primero de lo Civil de Esmeraldas, que acepta la demanda. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- Respecto de los requisitos que obligatoriamente debe contener el escrito de interposición del recurso de casación, el Art. 6 de la ley de la materia dispone: “1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales. 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido. 3. La determinación de las causales en que se funda. 4. Los fundamentos en que se apoya”. SEGUNDO.- A fojas 76 a 78 del cuaderno de segundo nivel consta el escrito de interposición del recurso de casación, el mismo que no cumple debidamente con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia para la admisibilidad; puesto que, si bien los recurrentes determinan la causal en la que basan su recurso (causal segunda), no la justifican debidamente. Al momento de desarrollar esta causal, los recurrentes debieron detallar con precisión el vicio recaído en la norma de procedimiento que considera infringida; es decir, se debió precisar si existía aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas procesales, que hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión. Al no existir esta individualización en el escrito de interposición del recurso de casación, se impide a este Tribunal apreciar la medida en que se viola la ley. Por otro lado, no se fundamenta la causal en forma debida; al respecto, esta Sala en otros fallos ha considerado el verdadero espíritu que tuvo la palabra fundamentar en la Ley de Casación y que está consignado en el requisito 4º del Art. 6 que dice: “4. Los fundamentos en que se apoya el recurso.” Cuando la ley exige este requisito, lo que se espera del recurrente por medio de su defensor, es la explicación razonada del motivo o causa de las alegaciones o infracciones acusadas; la justificación lógica y coherente para demostrar, por ejemplo, que existe falta de aplicación de una norma de derecho; o errónea interpretación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Fundamentar dice el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanillas es: “...Afírmate, establecer un principio o base./ Razonar, argumentar/...”. En consecuencia ‘los fundamentos en que se apoya el recurso’, no son los antecedentes del juicio, ni los alegatos impropios para este recurso extraordinario, como tampoco los razonamientos sobre asuntos o disposiciones extrañas a la litis, sino los argumentos pertinentes a la materia de la alegación expuestos de manera adecuada como para sostener la existencia de la infracción o los cargos contra la sentencia recurrida”. (Resol. No. 247-02, R.O. No. 742, 10-I-03). Por lo tanto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de hecho y por ende el de casación presentado por Elsa Piedad Saavedra, Debbie Yadira Garcés Saavedra y Manuel José Garcés Saavedra. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Rodrigo Varea Avilés, Estuardo Hurtado Larrea y Galo Pico Mantilla, Ministros Jueces de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil.

Certifico.

f.) Secretaria Relatora.

La foja que antecede es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 16 de diciembre del 2003.- f.) Secretaria Relatora.

---

Nº 284-2003

### JUICIO ORDINARIO

**ACTOR:** Alberto Frederis Borbor Neira.

**DEMANDADOS:** Carmen Amelia Torres vda. de Oyola presuntos herederos conocidos y desconocidos, e Ilustre Municipalidad del Cantón La Libertad.

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, 16 de diciembre del 2003; a las 10h26.

VISTOS (240-2003): En el juicio ordinario que por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sigue Alberto Frederis Borbor Neira a Carmen Amelia Torres vda. de Oyola, "PRESUNTOS HEREDEROS CONOCIDOS Y DESCONOCIDOS, E ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON LA LIBERTAD"; la parte actora deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, mediante la cual confirma la dictada por el Juez Décimo Sexto de lo Civil de Salinas que declara sin lugar la demanda. Radicada que ha sido la competencia en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en virtud del sorteo de ley, para resolver, se considera: PRIMERO.- Consta de autos que el actor interpone recurso de tercera instancia de la sentencia dictada por la Cuarta Sala de la Corte Superior de Guayaquil el 10 de julio del 2003 y notificada el 24 de julio del 2003, recurso que no procedía pues de esta sentencia solo cabe el extraordinario de casación. Por tanto el recurso de casación interpuesto luego de rechazado un recurso que ha sido derogado mediante la Ley 27, publicado en el Registro Oficial No. 192 de 18 de mayo de 1993, no procede en vista de que su derecho para interponerlo precluyó. SEGUNDO.- Además de lo expuesto en el considerando primero, el recurso de casación no cumple con los requisitos obligatorios expuestos en el Art. 6 de la ley de la materia para su admisibilidad, pues si bien el recurrente basa su recurso en las causales primera, segunda, tercera y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación y nomina como infringidos los artículos 117 y 246 del Código de Procedimiento Civil era su obligación, demostrar al Tribunal de Casación, para fundamentar la causal primera, cómo la falta de aplicación de cada una de las normas de derecho que olvidó mencionar, han influido en la parte dispositiva de la sentencia. TERCERO.- En el caso de la causal segunda indicar cuáles son las normas procesales que

han viciado el proceso de nulidad insanable o que le han provocado indefensión, situación jurídica que omitió hacerlo. CUARTO.- En cuanto a la causal tercera, justificar conforme a derecho, la infracción de los "preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba" y cómo consecuencia de ello, la infracción de normas de derecho, sea por equivocada aplicación o por la no aplicación de las mismas. En este sentido, la resolución de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia No. 242-2002, dictada el 11 de noviembre del 2002, dentro del juicio No. 159-2002, publicado en el Registro Oficial No. 28 de 24 de febrero del 2003, señala los requisitos necesarios para la admisibilidad del recurso de casación para esta causal "...La causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación se refiere a lo que la doctrina denomina violación indirecta de la norma sustantiva. Para que prospere la casación por esta causal, el recurso debe cumplir estos requisitos concurrentes: 1. Identificar en forma precisa el medio de prueba que, a su juicio ha sido erróneamente valorado en la sentencia (confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial y dictamen de peritos o de intérpretes, determinados). 2. Señalar así mismo con precisión, la norma procesal sobre valoración de la prueba que ha sido violada. 3. Demostrar con lógica jurídica en qué forma ha sido violada la norma sobre valoración del medio de prueba respectivo. 4. Identificar la norma sustantiva o material que ha sido aplicada erróneamente o no ha sido aplicada por vía de consecuencia del yerro en la valoración probatoria...". Este criterio ha sido acogido por este Tribunal en los siguientes fallos: Res. No. 193-2003 de 10 de septiembre del 2003; Res. No. 197-2003 de 11 de septiembre del 2003 y Res. 217-2003 de 20 de octubre del 2003. QUINTO.- Con respecto a la causal quinta, el actor no indica cuáles son los requisitos que exigidos por la ley en la sentencia se prescindió en ésta, o cuáles son las decisiones contradictorias o incompatibles que adoptó la Corte Superior. Por lo tanto, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto por Alberto Frederis Borbor Neira. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Rodrigo Varea Avilés, Estuardo Hurtado Larrea y Galo Pico Mantilla, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.

La una foja que antecede es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 16 de diciembre del 2003.- f.) Secretaria Relatora.

---

Nº 116

### EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Que la Constitución Política de la República del Ecuador en sus artículos 3, 97, 109 y 111 incorpora preceptos para garantizar una Administración Pública libre de corrupción; los deberes y responsabilidades ciudadanas para denunciar y combatir los actos de corrupción y los derechos de los ciudadanos para revocar el mandato de alcaldes, prefectos y diputados por actos de corrupción en cualquier tiempo del período para el que fueron elegidos dignatarios;

Que la actual administración del Distrito Metropolitano de Quito elevó a política metropolitana la lucha contra la corrupción, según se desprende de la Resolución A-065 de 20 de agosto del 2002, mediante la cual el Alcalde creó la Comisión Metropolitana de Lucha contra la Corrupción; política que es menester formalizar en la más alta categoría jurídica incluyendo, como un capítulo nuevo del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, las normas para prevenir y combatir la corrupción;

Que de acuerdo con lo prescrito en el artículo 228 de la Constitución Política, los gobiernos cantonales gozan de plena autonomía legislativa para dictar ordenanzas, a efecto de lo cual el artículo P.2 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito prevé que el Concejo Metropolitano podrá expedir ordenanzas metropolitanas, reformatorias del código, modificando o agregando disposiciones; y,

En ejercicio de sus atribuciones que le confieren la Constitución y los artículos séptimo y octavo de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito y el artículo 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

#### **Expide:**

#### **LA ORDENANZA METROPOLITANA MEDIANTE LA CUAL SE INCLUYE UN CAPITULO EN EL TITULO II, DEL LIBRO PRIMERO DEL CODIGO MUNICIPAL QUE TRATA DE LA “COMISION METROPOLITANA DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCION”.**

Art. 1.- Incorpórase en el Título II, Libro Primero del Código Municipal, el siguiente capítulo:

#### **“CAPITULO X**

##### **Sección I**

###### **De la Naturaleza de la Comisión Metropolitana de Lucha Contra la Corrupción**

**Art. ... - NATURALEZA JURIDICA.**- Institúyese la Comisión Metropolitana de Lucha Contra la Corrupción como Unidad Especializada de la más alta jerarquía del Distrito Metropolitano de Quito, dotada de autonomía e independencia económica, política y administrativa, que actuará en representación de la ciudadanía del Distrito. Tiene su sede en la ciudad de Quito, y podrá desenvolver sus acciones en todo el territorio del Ecuador en asuntos concernientes a bienes o recursos del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

El Presidente tendrá a su cargo la gestión administrativa y financiera de dicha comisión y estará capacitado, de conformidad con la delegación que le otorgó el señor Alcalde Metropolitano, mediante Resolución A-0057 de 7 de julio del 2003, para realizar todos los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de los fines de la comisión, de conformidad con lo que establece el presente capítulo. Será nombrado por el Alcalde, quien podrá removerlo por causas debidamente justificadas, indicadas en el artículo relacionado con las causales de destitución, previo informe del pleno de la comisión y respetándose el derecho a la defensa.

**Art. ... - OBJETIVO GENERAL.**- La Comisión Metropolitana de Lucha contra la Corrupción desplegará las medidas necesarias para prevenir, investigar, identificar e

individualizar las acciones u omisiones que implicaren corrupción, así como para difundir los valores y principios de transparencia en el manejo de los asuntos públicos en todas las dependencias municipales del Distrito Metropolitano, sus empresas y corporaciones. Procurará erradicar la corrupción y combatirá la impunidad, a efectos de que en la Administración Municipal se mantengan siempre los principios de ética y de servicio público, con el objeto de cumplir el propósito enunciado en el numeral 6 del artículo tercero de la Constitución Política de la República.

**Art. ... - OBJETIVOS ESPECIFICOS.**- La comisión tendrá los siguientes objetivos específicos:

- 1) Prevenir actos o manifestaciones de corrupción en el desenvolvimiento de las actividades del Municipio Metropolitano de Quito, sus dependencias, organismos por él establecidos o en los que mantenga vinculación administrativa; investigar, verificar y dar trámite al pedido de sanciones, ante cualquier acto de corrupción; luchar contra la impunidad; formular observaciones encaminadas a lograr que los procesos de la Administración Municipal siempre sean transparentes; solicitar, particularmente, la rendición de cuentas de los directivos; garantizar el derecho de la ciudadanía al acceso a la información; recibir y tramitar las denuncias que se presentaren.
- 2) Receptar, tramitar e investigar denuncias sobre actos que puedan suponer corrupción administrativa o financiera, atribuibles a los miembros del Concejo; a funcionarios, empleados y trabajadores del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, así como a personas particulares involucradas en los hechos que se investigaren o que se conocieren por cualquier medio; y, de encontrar indicios de responsabilidad penal en las referidas investigaciones, pondrá sus conclusiones, por medio de la autoridad municipal respectiva, en conocimiento del Ministerio Público, de la Contraloría General del Estado o del órgano jurisdiccional competente, de conformidad con la ley.
- 3) La comisión se ocupará preferentemente de las denuncias sobre casos de peculado, cohecho, extorsión, concusión, agiotismo, fraudes en manejos financieros y acciones fraudulentas en general y otras similares que afectaren o intenten afectar los recursos del Municipio o de las empresas y corporaciones municipales u otras entidades en las que el Municipio tuviere acciones o intervención de los que fuere parte el indicado Municipio Metropolitano de Quito, incluidas aquellas en las que participe el sector privado.
- 4) Las denuncias e investigaciones a las que se refieren los tres incisos precedentes pueden ser sustanciadas directamente por el Presidente de la comisión.

**Art. ... - COLABORACION Y SANCIONES.**- El Alcalde y los funcionarios que recibieren las conclusiones o resoluciones a las que hubiere llegado la comisión, deberán tomar acción inmediata para sancionar a los culpables y disponer los correctivos pertinentes. Si los directores o servidores que recibieren tales conclusiones o recomendaciones de la comisión no las acataren, incurrirán en la falta prevista en el artículo I.144 literal a) del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, y quedarán sujetos a la sanción determinada en dicha norma.

**Art. ... - DEFINICION DE CORRUPCION.**- Para los efectos de esta ordenanza, se entenderá por corrupción el abuso del poder público o administrativo perpetrado, en cualquiera de los niveles de la Municipalidad, por acción u omisión de agentes públicos o de particulares, cualquiera que sea la jerarquía o forma de designación o tipo de vinculación, administrativa, laboral u honorífica, de los primeros, o la naturaleza jurídica de la personería de los segundos, que tienda a hacer, dejar de hacer, retardar u orientar las acciones o decisiones que por ley o por sus funciones estén dentro de las obligaciones de dichos agentes o personas, con el fin de obtener beneficios de cualquier índole (pecuniarios, legales, laborales, dádivas, favores, promesas, prebendas y privilegios o ventajas en general), para sí o para terceros, o con el propósito de causar daños a terceros; así como cualquier actuación o práctica que implique acceso irregular o ilegítimo a las acciones o decisiones de las funciones del Estado, sus órganos, instituciones o servicios, independientemente de que tales actos cause o no perjuicio pecuniario al Estado o a los órganos, entidades o servicios públicos. El presente concepto comprende también el acoso sexual, la exclusión de género y el racismo.

**Art. ... - AMBITO DE ACCION.**- La Comisión Metropolitana de Lucha contra la Corrupción ejercerá su acción en el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en las empresas metropolitanas y corporaciones, así como en las diversas dependencias y organismos en los que ese Municipio tuviere acciones, bienes, derechos o intereses. Para los supuestos antes señalados, su campo de acción podrá extenderse a otros ámbitos territoriales.

**Art. ... - INTEGRACION.**- La comisión estará integrada por los siguientes miembros:

- 1) Un representante del Alcalde Metropolitano de Quito, quien la presidirá.
- 2) Un docente proveniente de las universidades que tengan legal actuación en el Distrito.
- 3) Una persona de la sociedad civil.
- 4) Un profesional afiliado a una de las cámaras de la Producción que operen en la Capital de la República.
- 5) Un profesional miembro de la Cámara de la Construcción de Quito o de los colegios profesionales de arquitectos e ingenieros de Pichincha.

Al primero de esos integrantes y a su suplente, lo nombrará el Alcalde, y, a los siguientes y sus suplentes los designará el Presidente de la comisión de las ternas que se integrarán de acuerdo con el instructivo respectivo, preparado por el Presidente de la comisión, que lo pondrá a consideración del señor Alcalde para su aprobación.

Los miembros de la comisión no tendrán parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad entre ellos ni con respecto al Alcalde y a los concejales; no deberán tener litigio judicial pendiente con el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito; y no deberán tener deudas en mora con el mismo Municipio.

Cada uno de los miembros de la Comisión Metropolitana de Lucha contra la Corrupción tendrá su respectivo alterno que será nombrado de la misma forma que el principal.

La comisión contará con un Asesor Jurídico y un Secretario Abogado.

**Art. ... - ADOPCION DE RESOLUCIONES.**- Las resoluciones de la comisión se adoptarán por mayoría simple de los comisionados concurrentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimente.

**Art. ... - QUORUM.**- La comisión se reunirá con la presencia de al menos tres de sus miembros. Las resoluciones se adoptarán con el voto concordante de por lo menos tres de sus integrantes.

## Sección II

### De los Deberes, Atribuciones y Facultades de la Comisión y sus Integrantes

**Art. ... - DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LA COMISION.**- La Comisión Metropolitana de Lucha contra la Corrupción tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- 1) Establecer la normativa interna para su funcionamiento.
- 2) Determinar las políticas de la comisión y sus metas.
- 3) Pronunciarse, en el menor tiempo posible, sobre los asuntos de su competencia administrativa.
- 4) Establecer un Sistema de Rendición de Cuentas en el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, y velar por su cumplimiento; y, en el evento de que estableciera la existencia de irregularidades por parte de algún servidor, podrá pedir la sanción administrativa correspondiente, incluida la destitución de éste, sin perjuicio del debido proceso y de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar contra aquél.
- 5) Estudiar y aprobar programas de prevención de la corrupción y de promoción de la transparencia en la gestión municipal.
- 6) Promover la participación y organización de la ciudadanía en la creación de una cultura de la legalidad y honestidad.
- 7) Conocer y examinar situaciones concernientes a la actividad del Municipio Metropolitano que implicaren conflictos de intereses o utilización indebida de información privilegiada, y pronunciarse sobre aquellas.
- 8) Remitir, por medio de la autoridad municipal competente, si los casos lo ameritaren, los informes finales o sus conclusiones o recomendaciones, así como las resoluciones de los asuntos en que hubiere intervenido, a la Contraloría General del Estado y al Ministerio Público, para el trámite legal correspondiente.
- 9) Pedir sanciones a la autoridad competente para los directivos, funcionarios y servidores municipales que hubieren presentado denuncias manifiestamente falsas.

- 10) Pedir sanciones a la autoridad competente para los directivos municipales que hubieren tomado retaliaciones administrativas contra un funcionario o servidor municipal que hubiere presentado una denuncia fundamentada en pruebas fehacientes.
- 11) Estudiar la pro forma de presupuesto de la comisión, y someterla oportunamente a consideración de los órganos competentes.
- 12) Delegar al Presidente de la comisión la facultad para autorizar el gasto, adjudicar y suscribir contratos de adquisición de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios no regulados por la Ley de Contraloría en la cuantía que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00001 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.
- 13) Conocer los informes del Presidente.
- 14) Conceder licencia al Presidente por períodos superiores a 60 días.

**Art. ... . DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE.-** El Presidente tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- 1) Ejercer la representación de la comisión.
- 2) Convocar y presidir las sesiones de la Comisión de Lucha contra la Corrupción, y suscribir las actas conjuntamente con el Secretario.
- 3) Someter a conocimiento del Alcalde los asuntos que hubiere resuelto la comisión o su Presidente.
- 4) Dirigir la investigación integral de cada asunto, y someter sus conclusiones y recomendaciones, a conocimiento de la comisión.
- 5) Requerir y recibir declaraciones de personas que tuvieren conocimiento de algún acto de corrupción o que presuntamente hubieren participado en él.
- 6) Solicitar a las autoridades administrativas competentes, en mérito de las investigaciones, las sanciones que correspondan.
- 7) Designar peritos y comisionar por escrito a profesionales o a personas especializadas, de fuera de su seno, para que, en su nombre y representación, realicen investigaciones o emitan informes, cuyos resultados serán puestos en conocimiento exclusivo de la comisión.
- 8) Preparar y clasificar la información que estará a disposición de la ciudadanía en general.
- 9) Establecer los mecanismos de prevención de la corrupción y, entre ellos, los siguientes: reducción o simplificación de trámites; acceso de la ciudadanía a la información municipal; creación de un sistema de estímulos para los servidores municipales.
- 10) Implantar un sistema de recepción y trámite de denuncias, con el objeto de investigar y verificar los hechos, utilizando esquemas modernos de gestión, tales como la tercerización, contratación de fedatarios

o suscripción de acuerdos con instituciones públicas o privadas, nacionales y extranjeras; y tramitar lo contemplado en los numerales 9) y 10), relativo a los deberes y atribuciones de la comisión.

- 11) Investigar, de oficio o por denuncia, cualquier acto o indicio de corrupción en actividades del Municipio del Distrito Metropolitano; los resultados que arrojaren responsabilidades administrativas se los canalizará a la autoridad nominadora correspondiente del Municipio o sus empresas, a fin de que imponga las sanciones pertinentes; los casos en que hubiere indicios de responsabilidad civil, se pondrán en conocimiento de la Dirección Metropolitana de Auditoría Interna, a objeto de que realice el examen especial correspondiente; los casos en que existieren indicios o presunciones de responsabilidad penal, o respecto a los cuales se considerare que debe reclamarse indemnización de daños y perjuicios, se trasladarán a la Procuraduría Metropolitana, para que ésta inicie las acciones respectivas.
- 12) Proponer a la comisión programas de prevención de la corrupción y de promoción de la transparencia en la gestión pública municipal.
- 13) Requerir a los servidores del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en forma directa, la información y documentación necesarias para sus investigaciones. Podrá conceder un término razonable para la entrega de la información o documentación; y, si su pedido no es atendido, poner el hecho en conocimiento del Alcalde Metropolitano, a efecto de que se sancione a quien hubiere incumplido o desatendido sus requerimientos, y a fin de que arbitre las disposiciones administrativas que corrijan este tipo de conductas.
- 14) Vigilar el cumplimiento de las sanciones administrativas en contra de los servidores del Distrito Metropolitano que hubieren incurrido en actos u omisiones susceptibles de sanción y que fueren resultado del juzgamiento previo de la Dirección Metropolitana de Recursos Humanos o de los organismos jerárquicos superiores de las empresas, corporaciones, entidades autónomas, descentralizadas y adscritas.
- 15) Nombrar a los restantes miembros de la comisión y sus respectivos suplentes.
- 16) Nombrar o contratar al Asesor Jurídico, al Secretario de la comisión y al personal administrativo necesario.
- 17) Conceder vacaciones o licencia al Asesor Jurídico, al Secretario y al personal administrativo.
- 18) Poner en conocimiento del Alcalde las conclusiones a las que hubiere llegado la comisión o la Presidencia en los diversos asuntos que conociere, a efectos de que sean cumplidas.
- 19) Poner, cuando lo considerare necesario, en conocimiento del Contralor General del Estado, del Ministerio Público o de los jueces competentes o de la Auditoría Interna Municipal sus conclusiones, para que se tomen las acciones que competan a esos funcionarios o entidades, en cumplimiento de la ley.

- 20) Presentar denuncias o acciones judiciales, cuando lo considere conveniente.
- 21) Contratar directamente, de acuerdo a sus disponibilidades presupuestarias, a personas o entidades que realicen investigaciones específicas, sin el requisito de cotizaciones o pro formas previas, en los casos calificados por la comisión como especialmente reservados; y administrar recursos en efectivo, que deben ser liquidados y justificados documentalmente.  
En caso de existir una denuncia temeraria, que no sea reservada, el Presidente informará para conocimiento público.
- 22) Los demás que establecieren las ordenanzas de la Ilustre Municipalidad Metropolitana de Quito.

**Art. ... .- REEMPLAZO DEL PRESIDENTE.-** En caso de ausencia temporal del Presidente, la comisión designará, de entre sus miembros, a quien lo reemplace. El suplente del Vocal que fuere nominado Presidente, se incorporará de modo transitorio a la comisión.

En caso de ausencia definitiva del Presidente su reemplazo será designado por el Alcalde.

**Art. ... .- DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA COMISION.-** Los miembros de la Comisión Metropolitana de Lucha contra la Corrupción tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- 1) Asistir a las sesiones de la comisión.
- 2) Intervenir en las deliberaciones y resoluciones, y dar cumplimiento a las comisiones que se les encomendare.
- 3) Emitir su voto en las sesiones.
- 4) Los demás que se establecieren en las disposiciones legales y reglamentarias.

**Art. ... .- FUNCIONES DEL ASESOR JURIDICO.-** El Asesor Jurídico de la comisión tendrá las siguientes funciones:

- 1) Asesorar, en materia jurídica, al Presidente y a la comisión.
- 2) Emitir los informes jurídicos que se le soliciten.
- 3) Asistir al Presidente en el trámite de los diversos asuntos que fueren materia de su conocimiento y trámite.
- 4) Atender los asuntos administrativos y legales que dispusiere el Presidente.
- 5) Redactar contratos y asesorar en la elaboración de documentos de orden jurídico.
- 6) Patrocinar defensas jurídicas al Presidente y miembros de la comisión por asuntos derivados de la actividad de la comisión.
- 7) Las demás que dispusiere el Presidente o que resolviere la comisión.

**Art. ... .- FUNCIONES DEL SECRETARIO DE LA COMISION.-** El Secretario de la comisión tendrá las siguientes funciones:

- 1) Preparar las actas de las sesiones y suscribirlas, conjuntamente con el Presidente.
- 2) Preparar la documentación que conocerá la comisión, y entregarla a todos sus miembros, con el orden del día.
- 3) Participar en las sesiones con voz informativa.
- 4) Llevar, bajo su responsabilidad, el archivo de actas y expedientes de la comisión, y tramitar las comunicaciones.
- 5) Conferir copias certificadas, con autorización del Presidente.
- 6) Las demás que dispusiere el Presidente.

El Secretario deberá tener los títulos de doctor en Jurisprudencia y abogado de los tribunales y juzgados de la República.

**Art. ... .- OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS Y DEL PERSONAL DE LA COMISION.-** El Presidente y los miembros de la comisión tendrán las siguientes obligaciones:

- 1) Guardar absoluta reserva sobre todas las investigaciones que realizarán, así como de toda información que llegare a su conocimiento, de forma directa o indirecta, como producto de su trabajo en la comisión, hasta que se concluyan las investigaciones y se emita la correspondiente resolución.
- 2) Excusarse de participar en las investigaciones de hechos en los que existiere conflicto de intereses, o de alguna manera estuvieren involucrados ellos o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Si los integrantes de la comisión incumplieren la disposición prevista en este artículo, serán sancionados con destitución.

Las obligaciones y sanciones previstas en este artículo se hacen extensivas a los funcionarios, empleados y trabajadores de la comisión, así como al personal de investigación o a terceros que interviniéren en investigaciones dispuestas por la comisión.

### Sección III

#### Del Proceso de Investigación, Juzgamiento y Destitución de los Miembros de la Comisión

**Art. ... .- CAUSALES DE DESTITUCION.-** Los miembros de la comisión podrán ser destituidos por el pleno de la misma, de oficio o por denuncia, por las siguientes causales:

- 1) Haberse dictado en su contra auto de llamamiento a juicio o sentencia penal condenatoria, por delitos pesquisables de oficio.
- 2) Violar la reserva a que están sujetas las investigaciones de la comisión.

- 3) Incurrir en culpa grave en el ejercicio de sus funciones.
- 4) No excusarse de participar en los procesos de investigación en los que existiere conflicto de intereses.
- 5) Obstaculizar trámites de investigación de la comisión.
- 6) Haber presentado, en contra de otro u otros miembros de la comisión, denuncias que fueron calificadas por la comisión de maliciosas o temerarias.

**Art. ... .- CAUSALES DE SUSPENSION.-** Al iniciarse en contra de un miembro de la comisión un proceso de investigación, juzgamiento y destitución, por las causales previstas en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo anterior, el miembro o los miembros cuestionados quedarán suspendidos en el ejercicio de su función hasta que la comisión emita la resolución que corresponda.

#### Sección IV

##### De las Denuncias

**Art. ... .- TRAMITE EN CASO DE DENUNCIA EN CONTRA DE ALGUNO DE LOS MIEMBROS DE LA COMISION.-** En los casos de denuncia en contra de alguno de los miembros de la comisión, se observarán las siguientes reglas:

- 1) El denunciante deberá reconocer la firma y rúbrica puestas al pie de la denuncia ante el Presidente de la comisión o quien hiciere sus veces.
- 2) El contenido de la denuncia será de carácter reservado.
- 3) En caso de que un miembro de la comisión presentare una denuncia en contra de otro miembro, deberá formalizarla por escrito, señalando sus fundamentos y acompañando las pruebas materiales o documentos de que dispusiere.
- 4) La causa a prueba se abrirá por el término de cinco días, concluido el cual, el denunciante y el denunciado podrán presentar informes en derecho, en el término de cinco días.
- 5) Concluido el período de prueba, la comisión realizará su valoración de pruebas dentro del término de 10 días, luego del cual y dentro de los 10 días siguientes deberá emitir su resolución que será motivada. Determinará si existe o no responsabilidad del acusado.
- 6) El denunciante deberá prestar toda la cooperación e información requerida por el Presidente o la comisión a fin de sustentar su denuncia.
- 7) Queda a salvo la acción por daño moral.

**Art. ... .- TRAMITE DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS A LA COMISION METROPOLITANA DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCION.-** En las denuncias, se observarán las siguientes reglas:

- 1) Las denuncias que se refieren a supuestos incumplimientos de la ley por parte de las comisarías metropolitanas, a retardo en el trámite de los permisos

de construcción, a conflictos de territorio y vivienda y a adjudicación de contratos, tendrán un trámite propio, indicado en el numeral 1) del artículo referente al trámite de denuncias de acuerdo a la materia.

- 2) Las denuncias que tuvieren que ver con peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito, incumplimiento de orden superior, diferimiento de orden superior, concertación de medidas tendientes a obstaculizar la ejecución legal, atribución indebida de funciones, utilización de los servicios de trabajadores remunerados por el Municipio, aprovechamiento indebido de información reservada, utilización del cargo para hacer otorgar concesiones ilegales, dar o recibir comisiones o alterar precios, cobrar multas a título personal sin otorgamiento de recibos, destruir en forma maliciosa documentos y otras acciones de naturaleza similar; tendrán el tratamiento previsto en el numeral 2) del artículo relacionado al trámite de denuncias de acuerdo a la materia.
  - 3) Las denuncias que se refieren a reclamos administrativos y a acoso sexual tendrán el tratamiento previsto en el numeral 3 del artículo relacionado con el trámite de las denuncias de acuerdo con la materia.
- Las denuncias podrán ser presentadas por escrito, correo electrónico y fax. Podrán también ser reservadas. En todos los casos se verificará la identidad del denunciante.
- Art. ... .- REQUISITOS PARA PRESENTACION DE DENUNCIAS:**
- 1) Las denuncias escritas deberán llevar la firma o firmas de los denunciantes, el número de cédula de identidad, la dirección domiciliaria y el teléfono. No serán necesarios ni el reconocimiento de firmas ni la firma concurrente de un abogado.
  - 2) Las denuncias trasmítidas por fax o por correo electrónico serán completadas por la comisión, en cuanto a los requisitos señalados en el número 1) de este artículo, verificándose la identidad del denunciante.
  - 3) Las denuncias que tuvieran el carácter de reservadas serán objeto de una calificación especial por parte del Presidente. Se guardará total discreción respecto al nombre del denunciante.
  - 4) La denuncia deberá contener la descripción del acto denunciado, más la documentación respectiva, siempre que esto fuere posible.
  - 5) El denunciante se comprometerá a prestar las facilidades necesarias para el proceso de investigación.
  - 6) El Presidente de la comisión calificará la denuncia según las categorías descritas y ordenará su tramitación, salvo la de aquellas en que, a su juicio, por la complejidad o importancia, deban ser puestas en conocimiento de los comisionados, que decidirán sobre su tratamiento.
  - 7) Las denuncias desechadas por no pertenecer al ámbito de la comisión o por carecer de fundamento, serán archivadas. Se comunicará este particular al denunciante.

**Art. ... - TRAMITE DE LAS DENUNCIAS DE ACUERDO CON LA MATERIA:**

- 1) Para tramitar las denuncias enumeradas en el artículo que estipula el trámite de las denuncias presentadas a la comisión, numeral 1), se pedirán informes a las dependencias respectivas, las que deberán contestar en el plazo de 15 días. Si se hubiese solucionado lo requerido, se comunicará al denunciante y se archivará el caso.

Si la respuesta no fuere satisfactoria, la comisión pedirá la ampliación o aclaración del informe, y si éstas no satisfacieren, se dará inicio a una investigación.

Si no hubiere respuesta de la dependencia respectiva, la comisión insistirá dos veces más, señalando un plazo de una semana, y de tres días, respectivamente. Si pese a esta insistencia no hubiere respuesta, el Presidente de la comisión pedirá al Alcalde que se aplique la sanción contemplada en el Código Municipal.

- 2) Las denuncias enumeradas en el artículo que se refiere a trámite de denuncias ante la comisión, numeral 2) serán investigadas directamente usando los medios que le concede la presente ordenanza, y si se encontraren indicios suficientes que fundamenten la denuncia, se la pondrá en conocimiento del denunciado para que ejerza el derecho a la defensa. De no desvirtuarse estos indicios, se los pondrá a consideración del Alcalde o de la Procuraduría Metropolitana o de Auditoría Interna, según la naturaleza del caso.
- 3) Las denuncias por reclamos administrativos o acoso sexual no serán investigadas por la comisión, la que correrá traslado de ellas a la Dirección de Recursos Humanos, salvo que aparezca algún indicio de corrupción en el trámite que hubiere realizado dicha Dirección. En este supuesto, la comisión investigará y pondrá los resultados de la investigación en conocimiento del Alcalde.
- 4) En caso de que un directorio, funcionario o servidor municipal hubiere presentado una denuncia manifiestamente falsa, o en el supuesto de que un directorio hubiere tomado retaliaciones administrativas contra un funcionario o servidor municipal que hubieren presentado una denuncia fehacientemente comprobada, la comisión procederá de acuerdo con lo establecido en los numerales 9) y 10) del artículo que establece los deberes y atribuciones de la comisión.
- 5) En caso de presentarse obscuridades en el proceso de tramitación de las denuncias, los códigos de Procedimiento Civil y Penal serán normas supletorias.

**Art. ... - TRAMITE ESPECIAL.-** En caso de que el Alcalde, los concejales o sus respectivos colaboradores cercanos fueran objeto de denuncia, la comisión enviará el informe final al Concejo Metropolitano, para que éste actúe como Juez de última instancia.

Si la resolución que emita el Concejo Metropolitano contiene indicios de responsabilidad civil o penal se la enviará a los órganos de control competentes: Contraloría General del Estado, Auditoría Interna del Municipio y Procuraduría Metropolitana, si fuere del caso.

**Art. ... - DEL SEGUIMIENTO DE LAS DENUNCIAS.** El Presidente se reunirá con quien estuviere encargado del registro y proceso de las denuncias, al menos dos veces al mes para hacer el seguimiento de ellas, incluidos los casos que hubieren sido enviados a Auditoría Interna y Procuraduría Metropolitana, y presentará un informe mensual a la comisión acerca de este seguimiento.

**Sección V**

**Obligaciones de los Directivos, Funcionarios y Servidores del Municipio Metropolitano de Quito respecto de la Comisión Metropolitana de Lucha contra la Corrupción**

**Art. ... - DEBERES DE SUMINISTRO DE INFORMACION QUE TIENEN LOS DIRECTIVOS, FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DEL MUNICIPIO METROPOLITANO DE QUITO, FRENTE LA COMISION ANTICORRUPCION.-** Las autoridades, funcionarios, servidores y trabajadores del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, de sus dependencias, empresas municipales, dependencias de éstas, o de organismos en los que el Municipio tuviera control o interés dominante que hubieren recibido un pedido de suministro de información formulado por la comisión o el Presidente de ella, deben proporcionarla de inmediato, o determinar con precisión el plazo más corto en que lo harán, si tuvieran que efectuar algún proceso de elaboración o comprobación.

El funcionario, servidor o trabajador municipal que incumpliere con el deber determinado en este artículo será cesado en su cargo por disposición de la autoridad nominadora, acto que se producirá como gestión inmediata, luego de que la Comisión Metropolitana de Lucha contra la Corrupción o su Presidente hubieren puesto el desacato en conocimiento de tal autoridad.

**Sección VI**

**Del Régimen Financiero**

**Art. ... - RECURSOS DE LA COMISION.-** La Comisión Metropolitana de Lucha contra la Corrupción tiene plena autonomía operacional y presupuestaria, para lo cual contará con los siguientes bienes e ingresos:

- 1) Los bienes y valores gestionados por la comisión y que alimentarán el Fondo Metropolitano de Lucha contra la Corrupción.
- 2) Las asignaciones que obligatoriamente hará constar el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y que serán transferidos en cuatro cuotas trimestrales al inicio de cada trimestre por partes iguales.
- 3) Las donaciones o transferencias que, a favor del Fondo Metropolitano de Lucha contra la Corrupción, realicen personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, y que fueren aceptadas por la comisión.
- 4) Los bienes muebles o inmuebles que adquiriere para el desarrollo de sus actividades.

- 5) Los dividendos o frutos que produjeren los bienes o inversiones de la comisión.
- 6) Todos los demás bienes, valores o recursos que la comisión adquiriere u obtuviere a cualquier título para el cumplimiento de sus objetivos.

**Art. ... .- CICLO PRESUPUESTARIO.-** En el mes de noviembre de cada año la comisión aprobará su presupuesto operacional para el año inmediatamente posterior. Para tal elaboración deberá haber liquidado provisionalmente el presupuesto del año en curso a fin de que los saldos no utilizados permitan también el financiamiento de las nuevas operaciones programadas.

#### DISPOSICION FINAL

De conformidad con el artículo P) 3 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, la presente ordenanza metropolitana entrará en vigencia desde la fecha de su sanción, y en ejecución del artículo P) 4 del mismo código, se publicará en la Gaceta Municipal y en el Registro Oficial.

Dada, en la sala de sesiones del Concejo Metropolitano, el 11 de marzo del 2004.

f.) Andrés Vallejo, Primer Vicepresidente del Concejo Metropolitano de Quito.

f.) Dra. Martha Bazurto Vinueza, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

#### CERTIFICADO DE DISCUSIÓN

La infrascrita Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito, certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates en sesiones de 11 y 18 de diciembre del 2003 y, 11 de marzo del 2004.- Lo certifico.- Quito, 17 de marzo del 2004.

f.) Dra. Martha Bazurto Vinueza, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Alcaldía del Distrito.- Quito, 17 de marzo del 2004.

#### EJECUTESE:

f.) Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano de Quito.

Certifico, que la presente ordenanza fue sancionada por el Gral. Paco Moncayo Gallegos, Alcalde Metropolitano, el 17 de marzo del 2004.- Quito, 17 de marzo del 2004.

f.) Dra. Martha Bazurto Vinueza, Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.- f.) Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito.

Quito, a 12 de abril del 2004.

#### EL GOBIERNO MUNICIPAL DE MOCHA

#### Considerando:

Que mediante oficio No. 0317 SGJ-2004 de fecha 2 de marzo del 2004, el Dr. Luis Benalcázar, Subsecretario General Jurídico del Ministerio de Economía y Finanzas, emite dictamen favorable al proyecto de Ordenanza que reglamenta la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal vigente,

#### Expide:

**La Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos.**

**Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.-** Son objeto del impuesto a los predios urbanos y sus adicionales, todas las propiedades inmuebles ubicadas dentro de los límites urbanos de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del cantón determinadas de conformidad con la ley.

**Art. 2.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS URBANOS.-** Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos:

1. Los impuestos a los predios urbanos establecidos en los Arts. 315 a 337 de la Ley de Régimen Municipal.
2. Los siguientes adicionales de ley establecidos en favor de la Municipalidad:

Ex - fondo de medicina rural.

Ex - fondo de construcciones escolares.

Bonificación de profesores.

3. Además, los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos adicionales, establecidos en favor de terceros:

Cuerpo de Bomberos.

Programa de vivienda rural de interés social.

Adicionales particulares.

**Art. 3.- SUJETO ACTIVO.-** El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es la Municipalidad de Mocha.

**Art. 4.- SUJETOS PASIVOS.-** Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacentes y demás entidades aún cuando carecieran de personalidad jurídica, como señalan los Arts. 23, 24 y 25 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en los perímetros urbanos y en las zonas de promoción inmediata del cantón.

**Art. 5.- DE LOS AVALUOS.-** Cada cinco años se efectuará el avalúo general de la propiedad urbana en el cantón, para lo cual se establecerá por separado el valor comercial de las edificaciones y el de los terrenos, conforme lo establece el Art. 316 de la Ley de Régimen Municipal.

En forma previa a la aplicación del avalúo general, el Concejo mediante resolución, aprobará las normas, valores de terrenos y edificaciones, coeficientes y el plano del valor de la tierra a regir en el quinquenio.

El Director Financiero notificará a los propietarios, a través de los medios de comunicación colectiva o por carteles, que se va a realizar el avalúo quinquenal, para que concurran a la Oficina de Avalúos y Catastros a retirar los formularios de declaración o dar la información en los que constarán los requerimientos de datos necesarios para facilitar la práctica de los avalúos.

En los casos en que los propietarios no presentaren sus declaraciones o no proporcionen información dentro del tiempo previsto por el órgano municipal correspondiente al momento de realizar el avalúo, se procederá de conformidad con los Arts. 92 y 340 del Código Tributario y los Arts. 447 y 448 de la Ley de Régimen Municipal.

Una vez realizado el avalúo general y formulado el catastro respectivo, el Director Financiero lo expedirá y ordenará la emisión y cobro de los títulos de crédito correspondientes, como lo establece el Art. 166 literal c) de la Ley de Régimen Municipal.

No obstante la vigencia del avalúo quinquenal, previa notificación al propietario, la Dirección Financiera Municipal podrá practicar avalúos especiales o individuales.

**Art. 6.- VALOR COMERCIAL.-** Por valor comercial, para efectos económicos y tributarios, se entiende el que corresponda al valor real del predio, practicado por la Oficina Municipal de Avalúos y Catastros de conformidad con las normas para las edificaciones y solares y con el plano del valor de la tierra a regir en el quinquenio.

**Art. 7.- DEL IMPUESTO.-** El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos del tributo que constituye el hecho generador, a fin de determinar en forma precisa el impuesto principal, los adicionales de beneficio municipal y los adicionales en favor de terceros.

Los elementos necesarios para la determinación tributaria son: la localización del hecho generador; la identificación y domicilio del sujeto pasivo; el valor comercial del predio; definición y obtención de la base imponible; determinación de la cuantía de todas y cada una de las rebajas y deducciones; definición de la cuantía del impuesto principal y de los adicionales a que hubiere lugar.

**Art. 8.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.-** Por base imponible (valor imponible), se comprenderá el que sirve de base para el cómputo o liquidación del impuesto a la propiedad urbana y/o sus adicionales, en concordancia con el Art. 318 de la Ley de Régimen Municipal.

El catastro determinará los predios exonerados del pago del impuesto de acuerdo al Art. 331 reformado de la Ley de Régimen Municipal.

**Art. 9.- DEDUCCIONES O REBAJAS.-** Determinada la base imponible, se consideran las rebajas y deducciones consideradas en la Ley de Régimen Municipal y demás

exenciones establecidas por ley, que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 30 de noviembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

**Art. 10.- RECARGO A LOS SOLARES NO EDIFICADOS.-** El recargo del diez por ciento (10%) anual a los solares no edificados se cobrará sobre las bases imponibles determinadas de conformidad con lo dispuesto en el Art. 318 literal a) de la Ley de Régimen Municipal:

- a) Para el cálculo de recargo a los solares no edificados ubicados en zonas urbanizadas, se calculará el 10% sobre la base imponible;
- b) Para la determinación del recargo a los solares no edificados, ubicados en zonas de promoción inmediata, definidas por el plan regulador y su vigencia, se aplicará el 5% sobre la base imponible;
- c) Para el cálculo del recargo sobre construcciones obsoletas situadas en zonas de promoción inmediata, definidas por el plan regulador y su vigencia, se aplicará el 10% sobre la base imponible, transcurrido un año de la notificación.

Para su aplicación se estará a lo dispuesto en el Art. 324, numerales del 1 al 6 y Art. 325 de la Ley de Régimen Municipal. Se considerarán especialmente exentos de este recargo a los terrenos no construidos que formen parte propiamente de una explotación agrícola.

**Art. 11.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.-** Para determinar el impuesto principal, rigen las tablas progresivas establecidas en el Art. 320 de la Ley de Régimen Municipal.

Para la determinación de los adicionales y de los recargos establecidos en la ley se aplicarán los siguientes criterios:

- a) Los ex-fondo de medicina rural y ex-fondo de construcciones escolares, que de conformidad con el artículo 6 de la Ley N°. 139 de cinco de julio de 1983, publicada en el Registro Oficial N°. 535 del 14 del mismo mes y año, pasan a beneficio de las municipalidades para financiar los aumentos de las remuneraciones del Magisterio Municipal o para obras en el sector de la educación.

Para el establecimiento del valor del adicional de ley, se calculará el dos por mil sobre las bases imponibles de ocho dólares en adelante;

- b) El adicional de Ley para Financiamiento del Magisterio que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6 de la Ley 139, pasó a ser de financiamiento municipal, creados por Decreto Ley de Emergencia N°. 09 de 9 de marzo de 1961, publicado en el Registro Oficial N°. 168 del 20 de los mismos mes y año.

Para el cálculo de los adicionales del dos, tres o seis por mil; se calculará en relación de la base imponible, esto es, el valor comercial menos la rebaja general y se aplicarán las siguientes alícuotas:

BASE IMPONIBLE				ALICUOTA IMPOSITIVA
DESDE		HASTA		
S/. 100.001	\$ 4.00004	(S/. 200.000)	\$ 8.00000	2 por mil
S/. 200.001	\$ 8.00004	(S/. 500.000)	\$ 20.0000	3 por mil
S/. 500.001	(\$ 20.0004)	en adelante	en adelante	6 por mil

- c) El adicional de Ley para el Servicio contra Incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del cantón, de conformidad con la Ley contra Incendios, publicada en el Registro Oficial No. 815 del 19 de abril de 1979.

Para la determinación del adicional de ley que financia el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del cantón, se aplicará el 1.5 por mil sobre el valor imponible;

- d) El impuesto adicional para vivienda rural de interés social, creado por la Ley No. 3 de 6 de mayo de 1985, publicada en el Registro Oficial No. 183 de 10 del mismo mes y año, cuyo beneficiario es la Ex-Junta Nacional de la Vivienda.

Para el establecimiento del valor del impuesto adicional para el programa de vivienda rural de interés social, se aplicará la siguiente tabla:

#### BASE IMPONIBLE

Avalúo comercial del inmueble en salarios mínimos vitales del trabajador en general.

De	Hasta	Alícuota impositiva
00	200 salarios (\$ 803,99)	exento
201(\$ 804)	500 salarios (\$ 2.003,99)	1 por mil
501(\$ 2.004)	1.000 salarios (\$ 4.003,99)	2 por mil
1.001(\$ 4.004)	en adelante	3 por mil

0.5 por mil: a los propietarios que tengan más de un inmueble cuyos valores sean menores de 200 SMV (\$ 803,99), gozarán de la exención de uno de ellos.

La alícuota impositiva se aplicará sobre la base imponible de conformidad con las normas de la Ley de Régimen Municipal; y,

- e) Establécese un impuesto adicional del 1 por mil sobre los predios urbanos, a favor de los centros de educación secundaria del cantón Mocha.

Art. 12.- **LIQUIDACION ACUMULADA.**- Cuando un propietario posea varios predios avaluados separadamente en la misma jurisdicción se tomará como base lo dispuesto por el Art. 322 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 13.- **NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.**- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el

valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el Art. 323 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 14.- **EXENCIIONES.**- No podrán aplicarse más exenciones que las establecidas en la ley, de conformidad con lo que establece el principio de reserva de ley, consagrado en la Constitución de la República y en el Código Tributario.

Art. 15.- **EMISION DE TITULOS DE CREDITO.**- Sobre la base de los catastros la Dirección Financiera Municipal ordenará de existir la Oficina de Rentas la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos previstos en el Art. 151 del Código Tributario.

Art. 16.- **EPOCA DE PAGO.**- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
del 1 al 15 de enero	10%
del 16 al 31 de enero	9%
del 1 al 15 de febrero	8%
del 16 al 28 de febrero	7%
del 1 al 15 de marzo	6%
del 16 al 31 de marzo	5%
del 1 al 15 de abril	4%
del 16 al 30 de abril	3%
del 1 al 15 de mayo	3%
del 16 al 31 de mayo	2%
del 1 al 15 de junio	2%
del 16 al 30 de junio	1%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de julio, soportarán el 10% de recargo anual sobre el impuesto principal, de conformidad con el artículo 334 de la Ley de Régimen Municipal, de acuerdo a la siguiente escala:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE RECARGO
del 1 al 31 de julio	5.83%
del 1 al 31 de agosto	6.66%
del 1 al 30 de septiembre	7.49%
del 1 al 31 de octubre	8.33%
del 1 al 30 de noviembre	9.16%
del 1 al 31 de diciembre	10.00%

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

**Art. 17.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.**- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones de la Junta Monetaria, en concordancia con el Art. 20 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

**Art. 18.- LIQUIDACION DE LOS CREDITOS.**- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

**Art. 19.- IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.**- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

**Art. 20.- RECLAMOS Y RECURSOS.**- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 110 del Código Tributario y los Arts. 475 y 476 de la Ley de Régimen Municipal, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecida.

**Art. 21.- SANCIONES TRIBUTARIAS.**- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios urbanos y sus adicionales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

**Art. 22.- CERTIFICACION DE AVALUOS.**- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre avalúos de la propiedad urbana, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos, previa solicitud escrita y la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

Art. 23.- **VIGENCIA.**- La presente ordenanza entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 24.- **DEROGATORIA.**- A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan sin efecto ordenanzas y resoluciones relacionadas con la determinación, administración y recaudación de impuestos a los predios urbanos.

Art. 25.- **TRANSITORIA.**- Los procesos que se encuentran en trámite hasta el 31 de diciembre del 2003 se acogerán a las ordenanzas y resoluciones (anteriores vigentes) relacionadas con la determinación, administración y recaudación de impuestos a los predios urbanos.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Mocha, provincia de Tungurahua, a los ocho días del mes de marzo del dos mil cuatro.

f.) Sr. Orlando Caluña Ramos, Alcalde cantonal.

f.) Dr. Héctor Bolívar Pico P., Secretario General.

**SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE MOCHA.**- Mocha, marzo nueve de dos mil cuatro.- Las 08h30.- La presente Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos, fue conocida, discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de Mocha en primera y segunda instancia respectivamente, en sesiones ordinarias efectuadas los días lunes diez de noviembre y ocho de diciembre del dos mil tres, y las modificaciones de la Subsecretaría Jurídica Ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas en sesión ordinaria efectuada el día lunes ocho de marzo del dos mil cuatro.- CERTIFICO.

f.) Dr. Héctor Bolívar Pico P., Secretario General.

**VICEALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE MOCHA.**- Mocha, marzo nueve de dos mil cuatro.- Las 09h00.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley de Régimen Municipal, pásese la presente ordenanza en tres ejemplares al señor Alcalde del cantón para su sanción.

f.) Dr. Eduardo Pazán, Vicealcalde del cantón Mocha.

**SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE MOCHA.**- Mocha, marzo nueve de dos mil cuatro.- Las 09h30.- El presente decreto fue firmado por el señor Dr. Eduardo Pazán, Vicealcalde del cantón Mocha, quien dispuso que la presente ordenanza sea remitida al señor Alcalde cantonal para su sanción.

**RAZON.**- Hoy martes nueve de marzo del dos mil cuatro, siendo aproximadamente las 10h30, notifiqué en persona al señor Orlando Caluña Ramos, Alcalde del Gobierno Municipal de Mocha.- CERTIFICO.

f.) Dr. Héctor Bolívar Pico P., Secretario General.

**ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE MOCHA.**- Mocha, marzo diez del dos mil cuatro.- Las 08h30.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 72 numeral 31 y 129 de la Ley de Régimen Municipal

sanciono favorablemente la Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos, disponiendo se dé el trámite correspondiente.- Publíquese y ejecútese.

f.) Sr. Orlando Caluña Ramos, Alcalde del cantón Mocha.

**SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE MOCHA.**- Mocha, marzo diez de dos mil cuatro.- Las 09h00.- Certifico que la presente

Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos, fue sancionada favorablemente por el señor Orlando Caluña Ramos, Alcalde cantonal, a los diez días del mes de marzo del dos mil cuatro.

Certifico.

f.) Dr. Héctor Bolívar Pico P., Secretario General.

## A V I S O

La Dirección del Registro Oficial pone en conocimiento de los señores suscriptores y del público en general, que tiene en existencia la publicación de la:

- **EDICION ESPECIAL N° 7.- "ORDENANZA METROPOLITANA N° 3457.- ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA ORDENANZA N° 3445 QUE CONTIENE LAS NORMAS DE ARQUITECTURA Y URBANISMO",** publicada el 29 de octubre del 2003, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 2.- Ministerio de Economía y Finanzas.- Acuerdo N° 330: "Manual del Usuario" del SIGEF Integrador Web (SI-WEB) para su utilización y aplicación obligatoria en todas las instituciones del Sector Público no Financiero que no cuentan con el SIGEF Institucional y Acuerdo N° 331: Actualización y Codificación de los Principios del Sistema de Administración Financiera, los Principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, para su aplicación obligatoria en las entidades, organismos, fondos y proyectos que constituyen el Sector Público no Financiero,** publicada el 30 de enero del 2004, valor USD 3.00.
- **EDICION ESPECIAL N° 3.- CONSEJO NACIONAL DE COMPETITIVIDAD.- Expídese la "Agenda Ecuador Compite", debido a su calidad de Política Prioritaria de Estado,** publicada el 20 de febrero del 2004, valor USD 3.00.
- **MINISTERIO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS.-** Fíjanse las remuneraciones sectoriales unificadas o mínimas legales para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las diferentes ramas de trabajo o actividades económicas (Tablas Salariales del 2004), publicadas en el **Suplemento al Registro Oficial N° 296**, el 19 de marzo del 2004, valor USD 4.00.
- **CONGRESO NACIONAL.- CODIFICACIONES: RECOPILACION DE LEYES AGRARIAS,** publicadas en el **Suplemento al Registro Oficial N° 315**, el 16 de abril del 2004, valor USD 2.50.

las mismas que se encuentran a la venta en los almacenes: Editora Nacional, Mañosca 201 y avenida 10 de Agosto; avenida 12 de Octubre N 16-114 y pasaje Nicolás Jiménez, edificio del Tribunal Constitucional; y, en la sucursal en la ciudad de Guayaquil, calle Chile N° 303 y Luque, 8vo. piso, oficina N° 808.

**SUSCRIBASE !!**

Venta en la web del Registro Oficial Virtual  
[www.tribunalconstitucional.gov.ec](http://www.tribunalconstitucional.gov.ec)

**R. O. W.**

Informes: [info@tc.gov.ec](mailto:info@tc.gov.ec)  
 Teléfono: (593) 2 2565 163



**REGISTRO OFICIAL**  
 ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER  
 Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / Fax 2542 835  
 Oficinas centrales y ventas: 2234 540  
**Editora Nacional:** Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751  
 Distribución (Almacén): 2430 110  
**Sucursal Guayaquil:** Calle Chile N° 303 y Luque / Teléfono: 04 2527 107